

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,
EN MATERIA PROCESAL CIVIL, MERCANTIL,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

CLAUDIA LORENA LEIVA CHINCHILLA

GUATEMALA, ABRIL DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,
EN MATERIA PROCESAL CIVIL, MERCANTIL,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLAUDIA LORENA LEIVA CHINCHILLA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2011.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Víctor Manuel Hernández Salguero
Vocal: Licda. Glenda Ivone Aldana Barrientos
Secretario: Lic. Héctor Vinicio Calderón Reyes

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Licda. Eloísa Mazariegos Herrera
Secretario: Lic. José Efraín Ramírez Higueros

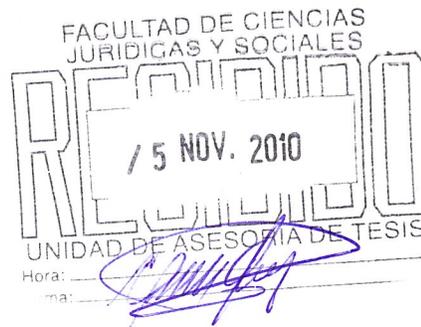
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
COLEGIADO 3805



Guatemala, 28 de octubre de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.



Señor Jefe de la Unidad De Asesoría de Tesis:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento, que en cumplimiento con la resolución emitida por esa unidad, de fecha tres de junio del año dos mil diez, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la bachiller **CLAUDIA LORENA LEIVA CHINCHILLA**, que se intitula: **“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION, EN MATERIA PROCESAL CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO Y LABORAL”**, razón por la cual me permito presentarle mi dictamen en la siguiente forma.

1. Después de asesorar la tesis, la cual comprende un amplio contenido doctrinario, jurídico y legal relacionado con el derecho procesal civil, mercantil, administrativo y laboral guatemalteco en el que se establecen aspectos jurídicos y legales que puntualizan los conceptos de la teoría general del proceso y las definiciones de los medios de impugnación utilizados en el país.
2. Durante el desarrollo de la investigación fueron empleados los siguientes métodos de investigación: el científico, sirvió de base en la elaboración; el deductivo, se utilizó en la indagación de la aplicación de los medios de impugnación en los tribunales competentes; el analítico, en la explicación sobre qué es medio de impugnación, recurso, remedio procesal, clases de resoluciones; el histórico, el que permitió escudriñar los orígenes de los medios de impugnación; el dialéctico, se utilizó a lo largo del análisis para darle un cuestionamiento lógico a la investigación.
3. Se utilizaron las técnicas de la investigación de campo, para recabar información dentro de los tribunales sondeando los medios de impugnación más utilizados, la

LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
COLEGIADO 3805



observación, la que se aprovechó a lo largo de la investigación y la técnica indirecta de la bibliografía de autores nacionales así como extranjeros, con los que se recopiló de forma ordenada la sustentación doctrinaria y legal para la implementación de la tesis. Se hace énfasis en que la redacción utilizada es correcta.

4. La exposición es un aporte científico para la bibliografía guatemalteca, al indicar los distintos medios de impugnación adoptados por la legislación guatemalteca en los procesos civiles- mercantiles, administrativos y laborales, así como los beneficios que el particular recibe al interponerlos.

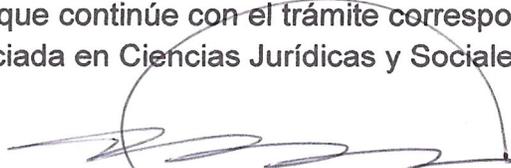
5. Las conclusiones y recomendaciones están relacionadas directamente con el cuerpo del estudio, la bibliografía consultada es la correcta y está relacionada con las citas bibliográficas.

6. Esta investigación es muestra de un trabajo realizado con esmero y empeño, y de manera personal verifiqué que la sustentante empleará los métodos y técnicas de investigación señalados.

Me permito hacer de su conocimiento que el presente dictamen reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el que literalmente estipula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueran necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes."

Por todo lo expuesto, el presente trabajo de tesis asesorado, reúne los requisitos legales por lo cual no tengo ningún inconveniente en emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, dando mi aprobación para que continúe con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


Lic. Otto René Arenas Hernández
Colegiado 3805
Asesor de Tesis

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ÁBOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis de noviembre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ARSENIO LOCON RIVERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CLAUDIA LORENA LEIVA CHINCHILLA, Intitulado: "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EN MATERIA PROCESAL CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO Y LABORAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

LIC. ARSENIO LOCÓN RIVERA
COLEGIADO 3,676



Guatemala, 7 de enero 2011

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Señor Jefe de la Unidad De Asesoría de Tesis:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo establecido en la resolución emitida por esa unidad, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, en el que se me notifica el nombramiento como revisor del trabajo de tesis de la bachiller **Claudia Lorena Leiva Chinchilla**, el que se titula: **"Análisis comparativo de los medios de impugnación, en materia procesal civil, mercantil, administrativo y laboral"**, y a continuación me permito presentarle mi dictamen.

1. El trabajo adquiere relevancia jurídica debido al amplio contenido doctrinario, jurídico y legal en el que se puntualizan los aspectos generales del derecho procesal civil, mercantil, administrativo y laboral, con énfasis en los conceptos y clasificaciones de los medios de impugnación más utilizados en el sistema procesal guatemalteco.
2. La bachiller realizó una investigación objetiva y actualizada sobre el tema, y como consecuencia de ello el trabajo final posee un carácter técnico y científico ya que aplicó los métodos científico, deductivo, analítico, histórico y el dialéctico. Así mismo empleó las técnicas adecuadas para el desarrollo de la investigación y según mi opinión fueron aplicadas correctamente.
3. El aporte científico del trabajo de tesis se aprecia en la forma ordenada de recopilar la sustentación doctrinaria y legal, que respalda las clasificaciones de los medios de impugnación en materia procesal civil, mercantil, administrativo y laboral, en la legislación nacional.
4. En relación al orden y esquema del contenido, mantuvo la base de la asesoría que se le brindó, así como la bibliografía consultada, los que considero adecuados. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, éstas tienen una relación directa con

6^a AVENIDA 0-60 ZONA 4 EDIFICIO TORRE 2 NIVEL 4
OFICINA NO. 401
TEL. 2335-2122

LIC. ARSENIO LOCÓN RIVERA
COLEGIADO 3,676



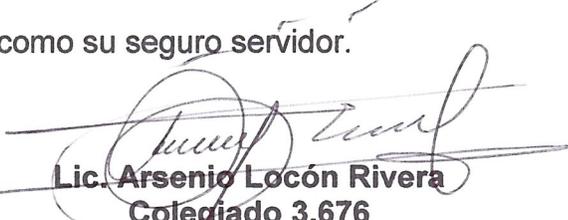
el cuerpo del trabajo de investigación, en mi opinión poseen un sentido congruente con el tema desarrollado.

5. Al respecto del contenido del presente trabajo de investigación, considero que cuenta con elementos doctrinarios y propios del estudiante, de valiosa importancia tanto para profesionales del derecho como para el estudiante en general, todo esto derivado de la investigación que fue enmarcada de forma adecuada, utilizando una correcta redacción.
6. Luego de varias sesiones que se dieron a lo largo de todas las etapas del trabajo de investigación, y habiendo guiado de forma personal a la sustentante, doy por revisado el documento final, verificando y aprobando la calidad del trabajo, tanto en su forma como en su contenido.

Me permito hacer de su conocimiento que el presente dictamen reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el que literalmente estipula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueran necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes."

Por todo lo expuesto, el presente trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales establecidos por lo cual no tengo ningún inconveniente en emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, dando mi aprobación para que continúe con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente me suscribo como su seguro servidor.



Lic. Arsenio Locón Rivera
Colegiado 3,676
Revisor de Tesis

LIC. ARSENIO LOCÓN RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO

6ª AVENIDA 0-60 ZONA 4 EDIFICIO TORRE 2 NIVEL 4
OFICINA NO. 401
TEL. 2335-2122



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticuatro de febrero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CLAUDIA LORENA LEIVA CHINCHILLA, Titulado ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EN MATERIA PROCESAL CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA

- A DIOS Por ser mi más alto refugio, mi Dios en quien confío.
- A MIS PADRES Por permitirme venir al mundo, gracias.
- A MI ESPOSO Por ser más de la mitad de mi vida, te amo.
- A MIS HIJOS Por ser la cosa más bella que Dios me ha dado, los amo.
- A MIS HERMANOS Por su cariño y buenos deseos.
- A MI SUEGRA Por su cariño y apoyo.
- A MIS ABUELOS Por su ejemplo de vida.
- A MIS TÍOS Por sus buenos consejos.
- A MIS SOBRINOS Por su cariño.
- A MIS AMIGOS Por su apoyo.
- A MIS CATEDRÁTICOS Por sus meritos académicos.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A: La Tricentenario y Autónoma Universidad de San Carlos
de Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Teoría general del proceso.....	1
1.1. Concepto de proceso jurisdiccional	2
1.2. Tipos procesales.....	7
1.3. Ejercicio de la pretensión procesal.....	10
1.4. Generalidades de procesos varios.....	24

CAPÍTULO II

2. Generalidades de los medios de impugnación.....	31
2.1. Antecedentes.....	31
2.2. Naturaleza jurídica.....	34
2.3. Competencia.....	35
2.4. Concepto.....	36
2.5. Clasificación de los medios de impugnación.....	40

CAPÍTULO III

3. Clasificación de los medios de impugnación en materia procesal civil y mercantil.....	45
3.1. Casación per saltum.....	63

	Pág.
3.2. Medio de impugnación en contra del laudo arbitral.....	64

CAPÍTULO IV

4. Clasificación de los medios de impugnación en materia procesal administrativa y laboral	69
4.1. La organización de los tribunales de lo contencioso administrativo.	69
4.2. Clasificación en materia administrativa.....	70
4.3. Clasificación en materia laboral.....	84
4.4. Medio de impugnación en el juicio ejecutivo laboral.....	94

CAPÍTULO V

5. Comparación de los medios de impugnación analizados.....	97
5.1. Diferencias.....	97
5.2. Similitudes.....	100
5.3. Tendencias para la unificación de procesos.....	108

CONCLUSIONES	113
---------------------------	-----

RECOMENDACIONES	115
------------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	117
---------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se realiza porque los medios de impugnación generan confusión en el estudiante de derecho; esto debido a la cantidad de recursos que contempla la legislación guatemalteca y además porque suele creerse que es lo mismo que la interposición de excepciones.

En base a lo anterior, al estudiante de derecho se le complica el estudio y comprensión de los medios de impugnación, sin que al momento exista un documento en el que se puedan analizar integralmente.

Con este análisis se pretende facilitar al estudiante de derecho el estudio y comprensión de los medios de impugnación, para que los pueda aplicar con propiedad a casos concretos.

Sin duda alguna, el principal objetivo al desarrollar este tema, es la agrupación de los medios de impugnación en los procesos civiles, mercantiles, administrativos y laborales; además, resaltar conceptos básicos de la teoría general del proceso y principios que informan a las normas jurídicas.

De suma importancia para el desarrollo del presente, fueron los siguientes métodos y técnicas de investigación: El método jurídico, este se utilizó para establecer las causas de los medios de impugnación y los fines que persiguen; el método analítico, por medio del cual se ordenó la recopilación de doctrina y la legislación relacionada; el método de interpretación, de gran ayuda para rescatar el sentido de las normas jurídicas en la

legislación consultada; el método deductivo, para darle un sentido lógico a este trabajo; además, las técnicas de investigación empleadas, permitieron la recopilación de la bibliografía de diversos autores nacionales y extranjeros para sustentar la doctrina legal.

Esta tesis consta de cinco capítulos: El capítulo uno, contiene conceptos generales de la teoría general del proceso; el capítulo dos, abarca la generalidad de los medios de impugnación; el capítulo tres, comprende la clasificación legal de los medios de impugnación en las materias civil y mercantil; el capítulo cuatro, engloba la clasificación legal de los medios de impugnación para el derecho procesal administrativo y el derecho procesal laboral; en el capítulo cinco y último, se consolida la finalidad de esta indagación, al establecer diferencias y similitudes entre los medios de impugnación enumerados, así como la comparación de la tramitación, asiendo énfasis en la jurisdicción y la competencia.

El presente estudio, pasará a formar parte del valioso arsenal de herramientas del estudiante de derecho, en lo que respecta al análisis comparativo de los medios de impugnación, en materia procesal civil, mercantil, administrativo y laboral, puesto que éste, ayuda a obtener un panorama general de la teoría general del proceso, asimismo, condensa las generalidades de las clasificaciones de los medios de impugnación y los plazos para interponerlos ante los órganos jurisdiccionales.

CAPÍTULO I

1. Teoría general del proceso

La administración de justicia o actividad jurisdiccional, tiene por finalidad prevenir, solucionar o dirimir conflictos entre particulares, de ahí que se hayan creado mecanismos de aplicación y de ejecución que permiten plasmar los derechos que tiene todo ser humano.

Actividad tan importante como ésta, incuestionablemente recae sobre el poder judicial, amparado por la Constitución Política de la República de Guatemala, en su título IV, capítulo IV, que contiene la base constitucional del Organismo Judicial, otorgándole independencia, potestad de juzgar y promover lo juzgado e instituye las garantías de dicho organismo. Asimismo el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.”

Partiendo de lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, se determina con propiedad que el ejercicio de la administración de justicia es competencia de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los jueces de los

distintos tribunales establecidos por la ley; sin embargo, tal ejercicio no se encuentra expedito de fallas, por el contrario se caracteriza por su factibilidad, en tal sentido se busca una forma de rectificar o en su caso de enmendar los posibles errores que se pudieran generar en la administración de justicia.

Los legisladores teniendo conciencia de este aspecto dotan a la ley de los medios de impugnación, algunos de ellos prefieren emplear el calificativo de recursos, siendo éstos, el acto que le permite a los sujetos procesales oponerse a las resoluciones judiciales, cuando éstas les perjudiquen, permitiendo con ello enmendar los errores u omisiones que surgen en la administración de justicia, contribuyendo también a lograr la recta, pronta, justa y cumplida aplicación de justicia a un caso concreto.

1.1. Concepto de proceso jurisdiccional

Según el doctor en derecho Carlos Arellano García: “Este proceso judicial tiene gran importancia, al extremo de que se le considera como el proceso por antonomasia y es el que ha producido voluminosa bibliografía de la ciencia del derecho procesal.”¹ Al

¹ Arellano García, Carlos. **Teoría general del proceso**. Pág. 4.

mismo tiempo indica que los otros procesos no han sido estudiados con la profundidad que este proceso, el jurisdiccional, ha sido estudiado.

El proceso jurisdiccional es el que se lleva ante los órganos jurisdiccionales, el que genera la actividad jurisdiccional, siendo éste una serie de actos jurídicos, establecidos de forma sistemática por la ley, para que las partes legitimadas puedan accionar, sometiendo a conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional competente un conflicto existente entre ellos, con el propósito de que se emita una resolución judicial, y la finalidad es la aplicación del derecho al caso concreto.

En la práctica, cuando se da el desarrollo del proceso jurisdiccional, en el seno de los tribunales competentes, suelen confundirse algunos términos, por lo que se precisa enfatizarlos y conceptualizarlos para aclarar su significado, debido a que se perciben como sinónimos, entre éstos se pueden mencionar: Procedimiento, expediente, juicio, litigio.

Procedimiento: Para delimitar el concepto de procedimiento, se tiene que tener claro el concepto de proceso, el cual representa un todo, y el procedimiento es la tramitación del proceso, que consiste en la serie de etapas que se realizan para la obtención de un

fin. En todos los procesos está implícito el uso de procedimientos como medio para el desenvolvimiento del proceso (el proceso puede tener varios procedimientos).

De lo anterior, se entiende que el procedimiento, dentro del proceso, es la forma técnica predeterminada por la ley que lleva la finalidad de instruir a las partes y demás personas que intervienen en él. Cabe señalar que hay procedimientos que no necesariamente están dentro de un proceso.

Expediente: Suele llamarse proceso al expediente judicial, el expediente en sí mismo lo constituye: “El legajo de memoriales, escritos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido.”²

Con la anterior definición es evidente que el expediente de un proceso son todas las constancias por escrito, ordenadas cronológicamente, de todo el desenvolvimiento de las actuaciones dentro del proceso jurisdiccional.

Juicio: En repetidas ocasiones se utiliza el término juicio para referirse al proceso, mismos términos que no tienen punto de comparación, puesto que el juicio: “Es lo que

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 414.

hace el juez en la sentencia, cuando sobre la base del conocimiento adquirido mediante los actos procesales declara el derecho material.”³

En base a la anterior definición se despejan las ideas y el valor conceptual surge, reiterando que juicio es la función del juez, como mediador, como moderador, en el pleno ejercicio de la potestad de juzgar, otorgada por la ley en beneficio de la resolución de los conflictos sometidos a su competencia.

Litigio: Es la razón de ser del proceso mismo, el litigio es la controversia, el conflicto, lo que aqueja al actor, lo que deriva en la necesidad de presentarlo ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se le solucione.

Naturaleza jurídica del proceso: Cuando se acciona el proceso jurisdiccional, emanan nuevas relaciones jurídicas que crean vínculos entre las partes y el juez. Con el escudriño de la doctrina y de las diversas teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso, se encuentran las respuestas para establecer qué figuras jurídicas se instauran en el proceso; y con el ánimo de examinar las diferentes proposiciones, a continuación se mencionan estas teorías;

³ Arazi, Roland. **Derecho procesal civil y comercial**. Pág. 161.

- a) El proceso como contrato: Esta teoría explica que el proceso es un contrato, la relación jurídica que surge en el proceso entre el actor y el demandado, está implícita en un acuerdo de voluntades (litis contestatio), por lo que se establece una relación contractual.
- b) El proceso como cuasicontrato: Esta teoría surgiere eliminar la teoría anterior, porque si el proceso fuera un contrato, éste sin duda sería uno imperfecto, y por ello un intento de contrato, por esto el proceso es un cuasicontrato.
- c) El proceso como relación jurídica: Esta doctrina es la más aceptada, porque concibe al proceso como una relación jurídica, debido a que en su desarrollo se establece una relación jurídica, que unifica el conjunto de actividades que ligan a las partes con el órgano jurisdiccional (actor, juez, demandado).
- d) El proceso como situación jurídica: Esta teoría refuta la anterior, estableciendo que el proceso no es una relación, sino una situación, las partes están a la espera de la resolución judicial, sujetos al ordenamiento jurídico.

- e) El proceso como entidad jurídica compleja: Esta teoría establece que el proceso posee un carácter unitario y complejo, teniendo la característica de poseer una pluralidad de elementos que se entrelazan sistemáticamente entre sí.

- f) El proceso como institución: Con auge en Francia surge esta teoría, que refleja la concepción institucional del derecho, el que asienta sus bases en la complejidad de sus actos y métodos, lo que deriva en la creación de la institución del proceso para obtener un fin.

1.2. Tipos procesales

Existen diversidad de tipos procesales que generan distintas clasificaciones y para obtener una amplia visión de éstas, se mencionarán de manera específica las siguientes:

Clasificación de los procesos, atendiendo a su contenido: Esta clasificación atiende la materia del derecho objeto del proceso, ejemplo: Proceso civil, proceso administrativo, proceso laboral.

Clasificación de los procesos atendiendo a su función: Se clasifican enfocados a la finalidad que persiguen dentro del proceso, ejemplo: Proceso cautelar, proceso de conocimiento, proceso de ejecución.

Un proceso de conocimiento se establece cuando las partes pretenden que el juez conozca un conflicto y en su resolución determinará a qué parte procesal le asiste el derecho.

El proceso de ejecución se genera cuando las partes ya tienen definido por medio de una resolución judicial (sentencia) a quién le asiste el derecho, y lo que se pretende con la promoción del proceso, y es que el juez ejecute la sentencia previa, haciendo valer el derecho.

Los procesos cautelares se dan cuando las partes pretenden que el juez ordene ciertas medidas de garantía para salvaguardar el resultado adecuado de un proceso futuro.

Continuando con la clasificación de los procesos, cabe mencionar la que atiende a su estructura; en esta clasificación se ubican los procesos que son voluntarios porque no hay litis, y los procesos contenciosos donde sí existe contienda.

También, está la clasificación de los procesos atendiendo a la subordinación y éstos se refieren a los procesos de fondo que son los procesos principales; éstos son los que terminan en una sentencia y los procesos incidentales, que son los procesos accesorios al proceso principal.

El procesalista español Pedro Aragonese Alonso, sugiere la siguiente clasificación según los siguientes criterios:

“Ordinarios y especiales

Contenciosos y voluntarios

Procesos jurisdiccionales y dispositivos según facultades del juez, y proceso seguido o según equidad

Oral o escrito

Sumario u ordinario

Singular o colectivo

Materia—civil, mercantil, administrativo, laboral, agrario, tributario. Etc.;

Por fuero--- eclesiástico, militar, de comercio, de hacienda...

Por el fin--- declarativo, ejecutivo;

Por extensión --- particular, universal.”⁴(sic)

⁴ Aragonese Alonso, Pedro. **Proceso y derecho procesal**. Pág. 255.

1.3. Ejercicio de la pretensión procesal

En el ejercicio de la pretensión procesal se encierra la intención de accionar ante los órganos jurisdiccionales, aduciendo el derecho de petición de los particulares con el propósito intrínseco de obtener la resolución de un conflicto o ejercer un derecho adquirido. En el ejercicio de la pretensión se tienen que tener en cuenta un sinnúmero de conceptos para comprenderla en su totalidad. Es por ello la necesidad de definir los siguientes conceptos.

Sujetos procesales: Para que surja la relación jurídica, necesariamente deben participar las personas físicas y jurídicas a las que la ley les otorga capacidad procesal; a éstos se suma la intervención del titular del órgano jurisdiccional y sus auxiliares, como representantes del Estado.

Cabe resaltar que algunos jurisconsultos no aceptan que el órgano jurisdiccional sea sujeto procesal, pero la posición que adopta el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, es clara, al encuadrar la figura del juez y sus auxiliares dentro del libro I título II (personas que intervienen en los procesos).

Presupuestos procesales: La relación jurídica surge, al entrelazar todos los antecedentes necesarios que figurarán en el proceso como los requisitos de forma y de fondo, constituyendo la esencia para que el proceso se pueda iniciar y desenvolverse legal y válidamente.

La acción procesal: Si el sujeto de la relación jurídica tiene capacidad procesal o una pretensión procesal, entonces el sujeto estará dotado, como un atributo a su personalidad, del poder jurídico de acudir al órgano jurisdiccional para reclamar la satisfacción de su pretensión.

La importancia de mencionar la acción procesal deviene del enunciado *nemo iudex sine actore*, plasmando en el derecho procesal (civil, mercantil, administrativo y laboral) que indica que rige el principio en donde la jurisdicción se activa por iniciativa individual.

Excepción procesal: El ejercicio de la acción procesal está inmersa en las pretensiones del actor. La ley dota al demandado, quien es una parte fundamental de la relación jurídica, del poder jurídico de excluir la pretensión del actor. El demandado lo utiliza como un medio de defensa para detener la tramitación del proceso, a este poder jurídico se le nombra como excepción, que puede alegarse *in limine litis*, y que versan normalmente sobre el proceso, y no sobre el derecho material alegado por el actor,

nominándolas como excepción previa o dilatoria, también están las nominadas excepciones perentorias, que se utilizan para desvirtuar la procedencia de la acción intentada por la contraparte, constituyendo la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 116 establece la base legal de las excepciones previas o dilatorias, y les da la calidad de nominadas, y el Artículo 118 segundo párrafo, establece la base legal de las excepciones perentorias, las cuales son innominadas.

La doctrina señala otra división incluyendo a las excepciones mixtas, se les nomina así debido a los efectos que provocan en el proceso. Estas excepciones dilatorias al interponerse atacan el fondo de la pretensión del actor y con ello, producen los efectos de las excepciones perentorias atacando el fondo del derecho cuestionado.

La jurisdicción y competencia: El vocablo jurisdicción, en el ámbito procesal, es sinónimo de poder judicial, el cual es delegado por el Estado a todos los órganos jurisdiccionales, con el fin de aplicar justicia. La jurisdicción constituye todo un cuerpo del cual dependen todas las competencias derivadas del poder de juzgar; se puede

definir como: “La acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces.”⁵

Considerada la jurisdicción, como la potestad que el Estado delega a los jueces para la administración de la justicia (resolver los conflictos sometidos a su consideración, potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado); es simple definir a la competencia, ya que ésta pasa a delimitar la jurisdicción (límite de la jurisdicción), y esta delimitación es atribuida a diferentes jueces, la cual consiste en una serie de criterios que permiten limitar legalmente su jurisdicción (por razón de la materia, por razón de la cuantía, por razón del territorio y por razón del grado).

Establecidos estos criterios se limitan los casos que puede conocer cada órgano jurisdiccional; entonces se puede decir que estos criterios son la medida de la potestad de juzgar, medida que limita y a la vez otorga la competencia al órgano jurisdiccional, para que sin demora resuelva el conflicto sometido a su jurisdicción.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 6 establece: “Conocimiento de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia. Es obligación de los tribunales conocer

⁵ Ossorio, **Ob. Cit.** Pág. 550.

de oficio de las cuestiones de jurisdicción y de competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial.” Este Artículo les brinda respaldo a los particulares para que al acudir ante los órganos jurisdiccionales los jueces que conocerán su contienda tengan competencia.

Por otro lado, el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial establece que la jurisdicción es indelegable. “La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.”

En base a este Artículo se entiende que la competencia es delegada por el Estado a través de la Corte Suprema de Justicia, la que emite acuerdos para establecer las reglas de distribución de la competencia en los distintos órganos jurisdiccionales de la república de Guatemala.

Instancias en la legislación guatemalteca: Se define instancia como: “Cada una de las etapas o grados del proceso.”⁶ Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias; la primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve y la segunda; desde la interposición del recurso de apelación

⁶ **Ibid.** Pág. 523.

hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Analizando el anterior concepto, en el ordenamiento jurídico de Guatemala, la instancia está inspirada en el principio de preclusión; cabe mencionar que según este principio, no se puede acudir a la segunda instancia si no se ha agotado la primera.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 211 literalmente establece que: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.” En base a este Artículo se limitan las instancias procesales de Guatemala, por lo que es inconstitucional generar otra instancia; por lo tanto este Artículo tiene carácter de supremacía constitucional al establecer las dos instancias.

A su vez la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 59 establece: “Instancias. En ningún proceso habrá más de dos instancias.” De esa cuenta el Organismo Judicial está sujeto a las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Existen modos excepcionales de terminar los procesos y uno de ellos es la caducidad de la instancia; siendo éste un modo excepcional de terminar el proceso, debido a que la ley fija plazos perentorios, transcurridos los cuales sin que en el proceso se realice

actividad alguna, el proceso mismo debe concluir. Lo fundamental es establecer que al surgir la institución de la caducidad de la instancia, no se extingue el derecho subjetivo material, sino que se extingue el derecho procesal porque se cumplió el plazo previsto en la ley.

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 588, literalmente establece: “Principio de la caducidad. Caduca la primera instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla. La segunda caduca por el transcurso de tres meses. Estos plazos son continuos y en ellos se incluyen los días inhábiles.” O sea que el Código estipula el tiempo en que los procesos expiran por falta de acción de parte de los particulares.

El mismo cuerpo legal en su Artículo 593 literalmente establece: “Efectos de la caducidad; la caducidad operada en primera instancia, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda. La caducidad operada en segunda instancia deja firme la resolución apelada.” Este Artículo es una continuidad del primero, y establece los efectos para los particulares que provoca este modo excepcional de terminar los procesos.

Los actos procesales: Para comprender mejor el concepto de actos procesales, antes se agotará el concepto de acto jurídico, que consiste en una manifestación humana

provocada por el hombre voluntariamente, quien es susceptible de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, susceptibles de producir efectos jurídicos.

Siendo el acto jurídico el género el acto procesal sería la especie, y como tal se definirá partiendo, de que éste es un poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales, para activar la función jurisdiccional con la finalidad de reclamar la satisfacción de una pretensión, dentro de este ejercicio se inicia la tramitación de los procedimientos en los órganos jurisdiccionales, involucrando a las partes y/o terceros al proceso, con lo que activa o pasivamente, se crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones de orden procesal.

La prueba: En sentido procesal, la prueba según el procesalista uruguayo Eduardo Couture: “Es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.”⁷ La prueba es un medio procesal que persigue demostrar que las proposiciones de los litigantes son de carácter constitutivo, extintivo o cualquier circunstancia impeditiva de sus pretensiones.

⁷ Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 217.

Con la prueba ofrecida, el juez se formará una convicción, y en base al principio de inmediación, el juez verificará las circunstancias relevantes del proceso con una apreciación objetiva de los medios de prueba utilizados por los litigantes; con el fin de aclarar y en su momento comprobar la veracidad o falsedad de las pretensiones formuladas por las partes procesales.

La clasificación de las resoluciones judiciales: El juez tiene la facultad dentro de la tramitación del proceso sometido a su jurisdicción, de resolver las cuestiones de simple impulso procesal, cuestiones incidentales y emitir resoluciones que ponen fin al proceso en forma definitiva. A estas distintas resoluciones la doctrina las nomina de meré interlocutorias, interlocutorias y definitivas, y a su vez éstas reciben el nombre común de providencias.

En la legislación guatemalteca las resoluciones interlocutorias son las que hacen avanzar el proceso y son nominadas decretos y autos, como las resoluciones definitivas nominadas sentencias, que se pronuncian sobre el objeto de la pretensión, éstas tienen su base legal en la Ley del Organismo Judicial Artículo 141, que las clasifica de la siguiente manera: “a) Decretos: Que son determinaciones de trámite. b) Autos: Que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente. c)

Sentencias: Que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquéllas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la ley.” En el mismo cuerpo legal pero en el Artículo 142 se establece el plazo para resolver: “Decretos; que son determinaciones de trámite, las cuales deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días, las sentencias dentro de los 15 días después de la vista.”

La sentencia: Es un acto procesal que emite el juez, mediante el cual decide el caso concreto sometido a su conocimiento. La sentencia es un acto procesal, que al mismo tiempo es un documento (siendo éste el elemento material), el cual refleja al mundo exterior la voluntad del juez, que además contiene entre otros aspectos la parte resolutive, la que contendrá las decisiones apegadas a derecho expresadas de forma lógica, precisa y congruentes sobre el objeto del proceso.

En cuanto a la forma que la rige, en su elemento material, la Ley del Organismo Judicial establece en su Artículo 147, los requisitos esenciales para la redacción de dicha resolución. Hay diferentes clases de sentencias, siendo las siguientes: 1) Sentencias declarativas: Son las que se pronuncian para la declaración de un derecho. 2) Sentencias de condena: Éstas son las que imponen el cumplimiento de una obligación. 3) Sentencias constitutivas: Estas no se limitan a la declaración de un

derecho, puesto que al emitirse se establecen obligaciones las cuales crean, modifican o extinguen un estado jurídico. 4) Sentencias cautelares: Reciben a su vez el nombre de: Providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas precautorias, medidas de garantía, medidas cautelares. A esta sentencia se le atribuye el efecto, de producir dentro del proceso la garantía del resultado en el proceso principal, debido a su carácter de anticipo de ejecución.

La sentencia y su ejecución: Esta sentencia no es susceptible de impugnación pues en el momento procesal oportuno los litigantes la consintieron, y con este consentimiento se tendrá que acatar la decisión del juez ante la controversia.

Ineficacia provisional de la sentencia: Una nueva etapa se abre, una vez dictada y notificada la sentencia de primera instancia, donde existe la posibilidad de que las partes interpongan el medio de impugnación que corresponda. Asimismo en esta etapa, si la parte que resulta vulnerada con la resolución judicial, hace uso del mecanismo de defensa, se produce el fenómeno de cesar los efectos de la resolución impugnada. Los efectos se producirán cuando se emita una nueva resolución, al revisarse por el juez que corresponda.

Sentencia sometida a impugnación: La sentencia impugnada no es una verdadera sentencia, sino un acto que puede devenir en sentencia. Las partes pueden optar por impugnarla dentro del plazo legal, y mientras no se resuelva el recurso planteado no se podrá ejecutar la sentencia por no estar firme la resolución definitiva.

La sentencia impugnada puede ser confirmada, en tal caso la función jurisdiccional puede darse por cumplida a partir de la sentencia de segunda instancia.

La sentencia también puede ser revocada; a tal efecto, las sentencias de primera y segunda instancia no guardan relación, ya que el resultado de cada una es diferente, en estas sentencias se nota el carácter necesario de la sentencia de primera instancia para la producción de la cosa juzgada.

Se debe distinguir la naturaleza de la sentencia impugnada, cuando el recurso no se refiere al mérito de la sentencia como sucede en la apelación, sino en la forma como sucede en el recurso de nulidad. En tal situación, la resolución impugnada queda sometida, a su validez externa o de forma y no al contenido intrínseco, ya que si la impugnación fuera infundada el contenido queda intacto y no depende para nada de la sentencia de segunda instancia.

En el supuesto de que la sentencia de segunda instancia anule la sentencia de primera instancia, los efectos son constitutivos y la invalidez del fallo anterior supone reintegrar las cosas al estado que tenían antes de ser emitida.

Establecido el carácter múltiple de la naturaleza de la sentencia sometida a impugnación, se deberán analizar cada una de las situaciones conforme sean resueltos los recursos presentados.

Error in iudicando y error in procedendo: Algunos tratadistas sostienen que la distinción entre estos dos tipos de errores no existe, ya que la sentencia injusta no lo es por falsa aplicación de la ley sustancial, sino por no aplicar la ley procesal que obliga a juzgar según el derecho vigente, puesto que se trata siempre de un error en el procedimiento y no en cuanto al fondo del litigio.

En la relación jurídica que surge dentro del proceso, se sientan las bases en la afirmación de que no hay nadie más que el juez como único destinatario de la norma legal, y que a él va dirigida la ley, para que él mismo la aplique en el caso concreto; pero esto es falso ya que en el impulso procesal y en la forma del proceso no sólo interviene él, ya que el juez simplemente es un intermediario entre la norma jurídica y

los sujetos de derecho, sino también las partes, siendo los destinatarios del derecho todos los habitantes de un país al cual se aplica.

Son dos las clases de error que existen, el error in iudicando y el error in procedendo.

El error in iudicando, este error se comete dentro de un proceso cuando se aplica erróneamente una ley, el fondo del litigio es vulnerado por el error en la interpretación o aplicación del derecho sustantivo que está en juego dentro del proceso. Al advertir el error se desata un agravio a las partes, vulnerando sus derechos y con ello dando lugar a la impugnación del fallo.

El error in procedendo, este error se genera cuando dentro del proceso jurisdiccional los procedimientos son alterados u omitidos, mismos que son provocados por los sujetos procesales o por el juez, afectando la forma del proceso, interrumpiendo la naturalidad con la que el proceso debe tramitarse, el efecto derivado del error in procedendo es la disminución de las garantías del debido proceso, desatando un fallo susceptible de nulidad, este recurso sería el mecanismo de defensa de la parte procesal vulnerada.

1.4. Generalidades de procesos varios

Es de suma importancia establecer las generalidades de los procesos en base a la teoría general del proceso en la legislación de Guatemala.

Para abordar el tema de lleno se expone lo referente al derecho procesal civil, definiéndolo así: “Es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso civil.”⁸

Esta rama del derecho está comprendida dentro de la rama del derecho privado, siendo ésta su naturaleza jurídica, su jurisdicción es la ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil, y en cuanto a la competencia de sus jueces es de resaltar que el cuerpo legal ya citado, regula las reglas generales de la competencia en el capítulo II, del libro I, en donde plasma los diversos criterios para limitar la competencia; por ejemplo, por razón de la cuantía, por razón del domicilio, por razón de los procesos sobre reparación de daños, por razón de la ubicación de los bienes inmuebles.

⁸ **Ibid.** Pág. (1).

Siguiendo con el esquema de aportar a cada una de las ramas o materias de estudio de esta investigación las generalidades; a continuación se da la definición del concepto de derecho mercantil: “El derecho mercantil guatemalteco es el conjunto de normas jurídicas, codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil.”⁹

Entonces el derecho procesal mercantil se puede definir como el conjunto de normas jurídicas adjetivas, codificadas, que rigen las formas de la actividad comercial. La naturaleza jurídica del derecho procesal mercantil es de la rama del derecho privado, esto es porque la actividad de los comerciantes se realiza inspirada en la teoría de la autonomía de la voluntad, dándoles libertad para contratar y contratarse. La jurisdicción y competencia es la ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas del Código Procesal Civil y Mercantil.

Las generalidades del derecho procesal administrativo se inician con una definición que dice: “Es la disciplina jurídica que tiene por finalidad, de un lado, estudiar los principios conforme a los cuales han de funcionar los elementos que integran la administración pública; y, de otro, fijar las normas que han de tenerse presentes en la formación y

⁹ Villegas Lara, René. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 42.

sustanciación de los expedientes relativos a los diversos procedimientos administrativos de que han de valerse la administración y los particulares para la consecución de sus fines.”¹⁰

Al definir el derecho procesal administrativo es necesario establecer que es una rama del derecho público por el tipo de intereses que están en juego y por ende; sus normas jurídicas son de carácter imperativo, estableciendo que su naturaleza jurídica es de derecho público, puesto que el interés general prevalece sobre el interés particular, siendo el Estado el que resguarda el bien común.

La instancia administrativa: La técnica del derecho procesal administrativo, establece la instancia administrativa como una figura legal, ésta consiste en toda la actividad que se realiza ante los órganos de la administración pública, sean estos centralizados, descentralizados o autónomos. Se entiende que ésta es la vía procesal que se promueve ante los órganos administrativos competentes y este movimiento se inicia con los actos de la administración pública; así también, con las peticiones que promueven los particulares, con la finalidad de que el órgano administrativo competente le de trámite a la petición realizada por el particular, y con ello señale las

¹⁰ Portocarrero, Felipe. **Derecho procesal administrativo**. Pág. 15

diligencias que el órgano administrativo considere necesarias y al realizarlas emita una resolución, la cual debe ser notificada al particular.

Todas las peticiones que el particular promueve ante los órganos administrativos constituyen el derecho de defensa, del cual goza el particular frente a los actos de la administración pública, este medio de defensa o derecho de petición lo ejerce el particular dirigiendo una petición a un funcionario o empleado de la administración pública, sin duda es la base de la efectiva defensa frente a los órganos de la administración pública; este derecho tiene su base legal en el Artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que en su parte conducente establece el derecho de petición.

Menester es hacer énfasis en el derecho de defensa y derecho de petición en la administración pública, estos derechos se ejercen como medio de control de la juridicidad de todos los actos y resoluciones de la administración, esto debido a que todo el procedimiento administrativo se desenvuelve ante el órgano administrativo de la más alta jerarquía dentro de un ministerio, órgano descentralizado u órgano autónomo que emitirá la resolución, comprendido todas las diligencias previas, en la vía judicial y en la vía constitucional del derecho procesal administrativo.

El proceso administrativo, en el desarrollo de sus actividades, le da trámite a la petición, con ello se inicia la formación de un expediente, en el mismo constarán las diligencias que se efectúen y el órgano administrativo competente lo resolverá. Ante esta resolución, el particular al ser notificado, podrá consentirla si le favorece; o si por el contrario se ve afectado, la ley le concede un medio directo de control, siendo éste el medio de impugnación administrativo, este recurso no agota la vía administrativa. Esta vía también recibe el nombre de vía gubernativa, y todo este procedimiento se efectúa en el ámbito de los órganos administrativos.

Instancia jurisdiccional: El derecho procesal administrativo, también recibe el nombre de vía judicial, siendo éste un proceso jurisdiccional, que se ejerce como un medio de control judicial; en la administración pública, éste se desarrolla como un proceso de conocimiento, de única instancia, de jurisdicción privativa, el proceso contencioso administrativo carece de efectos suspensivos.

La competencia: En la vía administrativa es competente el órgano que emitió la resolución desfavorable para el particular y resuelve el órgano administrativo superior jerárquico. En la vía judicial, la competencia es delegada a los tribunales de lo contencioso administrativo, la Constitución Política de la República de Guatemala les asigna la función de contralores de la juridicidad de la administración pública, esta

disposición se encuentra en el Artículo 221, y en base a este mandato constitucional la Corte Suprema de Justicia organizó los tribunales de lo contencioso administrativo en cinco salas, integradas por tres magistrados titulares y dos magistrados suplentes.

Para finalizar con las generalidades básicas de los conceptos procesales objeto de este estudio; es tiempo de definir al derecho procesal laboral, siendo éste: “El conjunto de principios, instituciones y de normas instrumentales que tienen por objeto resolver los conflictos (individuales y colectivos) surgidos con ocasión del trabajo así como las cuestiones voluntarias, organizando para el efecto a la jurisdicción privativa de trabajo y previsión social y regulando los diversos tipos de procesos.”¹¹ (sic)

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la naturaleza jurídica del derecho procesal (adjetivo) laboral es de carácter público, según lo establecido en el tercer considerando del Código de Trabajo. La jurisdicción del derecho procesal laboral es una jurisdicción privativa, según lo dispone el Código de Trabajo, en el Artículo 283. La jurisdicción privativa laboral, se instituye en base a dos principios, el de exclusividad y el de especialidad, ambos sustentados en el Código de Trabajo.

¹¹ López Larrave, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo**. Pág.44.

En Guatemala la jurisdicción es única, indelegable e indivisible, los jueces la ejercen en el ámbito que el Estado les delega; ante esto, los órganos jurisdiccionales tienen la potestad de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción; estos son impulsados por un sujeto procesal; generando una serie de actividades, que en su totalidad denominamos proceso.

CAPÍTULO II

2. Generalidades de los medios de impugnación

2.1. Antecedentes

Los medios de impugnación implementados en el derecho procesal, forman parte de la evolución histórica del derecho, que a través del tiempo ha sufrido cambios, adaptándose a cada etapa histórica. En la antigüedad la influencia religiosa predominaba y se imponía en la toma de decisiones y en la implementación de sanciones, por eso no se permitía la aplicación de recursos, puesto que se le daba un tinte de divinidad al juicio mismo, haciéndolo infalible en su ejecución. En una etapa posterior se permitieron los recursos como el medio de revisión de la sentencia; en el antiguo proceso español, los medios de impugnación tuvieron su auge debido al ansia ilimitada de justicia, y con esto se llegó a debilitar la cosa juzgada por la posibilidad de la implementación de recursos.

Los antecedentes del recurso de apelación en la legislación española, lo constituyen las Leyes del Fuero Juzgo, en donde la iglesia católica, representada por sus obispos, les asignaba la jurisdicción para enmendar los pleitos con toda la autoridad que revestía a

los jueces, ellos tenían la competencia de conocer el recurso de apelación. También se regulaban algunas reglas de competencia para conocer de la apelación. Se contemplaba que si a un juez se le pedía la razón de lo juzgado por otro, estaba obligado a responder. Y si el pleito era presentado al rey, éste resolvería sin el obispo y sin los jueces, y ante el rey debía responder el que lo juzgó; de esta manera se inicia el trámite de la apelación como medio de impugnación, y la persona que se veía afectada por la actuación de un juez, podía reclamar ante el obispo o el rey la revisión de lo juzgado por el juez.

Como principio general regía, que el poder para interponer el recurso de apelación, lo tenían tanto las partes como los terceros con interés en la causa, aunque estos últimos no hubieren litigado. Establecían que el hijo (estando bajo la patria potestad del padre) podía interponer el recurso, si el fallo afectaba al padre. Regulaban reglas de improcedencia del recurso, no podía apelar la sentencia quien renunció a ese derecho en su momento procesal oportuno, quien no se presentó a escuchar el fallo habiendo sido notificado, el convicto, el confeso y los terceros que no tenían interés en la causa. Existía la prohibición de apelar las sentencias emitidas por los tribunales supremos.

Los antecedentes históricos del recurso de casación guatemalteco: Este recurso se ha inspirado en la legislación española, caracterizándose porque la Corte Suprema

de Justicia a través de sus cámaras conoce y resuelve la casación, que tiene por finalidad tutelar los intereses de los particulares, controlar la observancia de la ley por los órganos jurisdiccionales, aplicar la jurisprudencia de los fallos de casación pronunciados en un mismo sentido.

Se debe entender como doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.

Sin embargo, la fuente que revela los orígenes del recurso de casación, se encuentra en la Revolución Francesa, en donde se implementó el conseil des parties; éste era un órgano político encargado de vigilar la aplicación de la ley de los órganos jurisdiccionales, con la función de ejercer control en la defensa de la vigencia de la ley, debido a la desconfianza de los legisladores revolucionarios ante los tribunales. Siendo los caracteres primitivos del recurso de casación: a) el recurso procedía cuando los tribunales infringían la aplicación de la ley; b) la jurisdicción del tribunal de primera instancia era negativa, siempre debían remitir el asunto al tribunal de segunda instancia, quien después de reconsiderarlo emitía otra sentencia; c) sólo el Ministerio Público tenía legitimación para interponerlo.

2.2. Naturaleza jurídica

Para establecer la naturaleza jurídica de los medios de impugnación existen tres sistemas; el primer sistema, adoptado siglos atrás, considera que en los medios de impugnación se renueva la instancia, y que para resolver el medio de impugnación interpuesto, se debe sin restricciones examinar la resolución judicial objeto de impugnación y por ende la revisión de todo el proceso dentro del cual fue dictada. El segundo sistema, se basa en que se tiene que limitar estrictamente la apelación a una revisión de la sentencia impugnada, sólo tomando en cuenta los agravios. Y el tercer sistema es el mixto, éste propone un término medio entre los dos anteriores, ya que revisa la sentencia impugnada pero admite excepciones supervinientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia.

Los tribunales de justicia gozan de independencia para juzgar, inspirados en el principio procesal de independencia de la autoridad judicial. Con lo anterior se establece que la naturaleza jurídica de los medios de impugnación no se limita a revisar el proceso seguido en la primera instancia.

2.3. Competencia

La competencia establece que órgano jurisdiccional entra a conocer y a resolver un medio de impugnación, y para determinarla en primer lugar se debe delimitar qué tipo de proceso se realiza; en segundo lugar, determinar qué resolución judicial se va impugnar y en base a esto se efectúa un examen del ordenamiento jurídico guatemalteco, en función de que ya tiene definidos que medios de impugnación pueden utilizar los particulares para defenderse.

Por mencionar dos ejemplos, el recurso de aclaración establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, indica que el órgano jurisdiccional competente es el que dictó la resolución impugnada, y de esta forma se facilita al particular la interposición de un recurso. El otro ejemplo se da con el recurso de apelación regulado también en el cuerpo legal ya citado, la competencia para conocer y resolver este recurso es la de un nuevo órgano jurisdiccional, en este caso se trata de un tribunal colegiado y es superior jerárquico del que dictó la resolución impugnada, formando una nueva instancia, que como ya se mencionó con anterioridad en Guatemala sólo existen dos instancias.

2.4. Concepto

En las relaciones interpersonales con frecuencia surgen conflictos de diversa naturaleza pudiendo ser, individuales, colectivos, jurídicos, económico-sociales, etcétera. Al surgir estos conflictos el sujeto de derecho al que se le vulneren sus derechos o afecten sus intereses, puede acudir ante los órganos jurisdiccionales con la finalidad de dar lugar a un proceso en el que se resuelvan sus pretensiones.

En el transcurso del desarrollo de un proceso, las partes tienen la oportunidad de ejercer su derecho a defenderse, ventilando sus argumentos y llegado el momento procesal oportuno, el órgano jurisdiccional emite la resolución judicial, la que encierra la decisión del juez, y que resuelve el conflicto. Al dictarse la sentencia, se considera finalizado el conflicto, y que las partes se someterán a la resolución del juez, quedando firme el fallo judicial.

Los órganos jurisdiccionales, cumplen con el contenido del Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que en su parte conducente establece: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos.” En esta etapa procesal, en la que las partes son

debidamente notificadas de la resolución judicial (sea interlocutoria o definitiva), se pueden oponer a la resolución judicial dentro del plazo legal establecido.

La legislación guatemalteca, admite los medios de impugnación, medios de control que se pueden interponer en contra de las resoluciones judiciales interlocutorias, éstas son las que hacen avanzar los procesos (decretos, autos), y las resoluciones judiciales definitivas (la sentencia).

Los medios de impugnación son los actos procesales con los que la legislación guatemalteca dota a las partes, y a los terceros legitimados que intervienen dentro de un proceso, para oponerse a las resoluciones judiciales cuando éstas causen agravio, por ser ilegales o injustas; cuando los términos de redacción de la resolución judicial impugnada sean oscuros, ambiguos o contradictorios; o si dentro de la misma se hubiere omitido resolver algún punto.

Este medio de control se interpone con la intención de que la resolución judicial impugnada, sea reconsiderada por el órgano jurisdiccional que la emitió, y si procede sea revisada por un órgano jurisdiccional superior.

La facultad de impugnar las resoluciones judiciales es ampliamente consentida por los ordenamientos jurídicos de todos los países, y en el caso de Guatemala, el sistema

normativo legal le pone límites, al establecer que en ningún proceso habrá más de dos instancias. La regulación legal de este enunciado está plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 211.

De lo antes expuesto se deduce que los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes dentro de un proceso para modificar o en su caso anular, la resolución jurídica objeto de la impugnación.

El vocablo medios de impugnación o sus derivados (entiéndase recurso procesal, remedio procesal), consiste en la acción de la parte que lo interpone, y todo el curso del proceso, en el que el órgano jurisdiccional competente conoce de esa oposición.

Los legisladores, al crear normas jurídicas adjetivas, que regulan los procedimientos dentro de las ramas procesales del derecho, conscientes de que los juzgadores son seres humanos y como tales; con la probabilidad de equivocarse inadvertidamente en su actuación jurisdiccional, han dotado al proceso de controles que permiten corregir ese actuar. En la práctica y dentro de los tribunales de justicia, hay confusión en nominar recursos o impugnaciones a ciertas situaciones jurídicas, casos que se ilustran de la siguiente manera;

“La Aclaración o Ampliación de las resoluciones judiciales (arts. 596 y 597 del CPCYM), pues mediante ellas no se pretende la anulación o modificación de la resolución.

La enmienda del procedimiento (art.67 de la LOJ), pues la misma se acuerda de oficio por el juez. El juicio plenario de posesión o el juicio de propiedad, después del interdicto (art. 250 del CPCYM), pues se tratan de dos procesos distintos. El juicio ordinario después del juicio ejecutivo (art.335 CPCYM), pues a pesar de que se hable de modificación o de revisión de lo resuelto, se trata también de dos procesos distintos.”¹²(sic)

Los prerequisites para nominar técnicamente y cuando utilizar correctamente la expresión medios de impugnación son: Siempre debe preceder de un acto promovido por el agraviado; el órgano jurisdiccional que emitió la resolución debe tener conocimiento de la impugnación y; la impugnación siempre se resolverá con una nueva resolución judicial, que en su caso confirma, modifica o anula la resolución impugnada.

¹² Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.**
Tomo II. Pág. 262.

2.5. Clasificación de los medios de impugnación

La doctrina y la diversidad de autores explican variados criterios para la clasificación de los recursos; pero en este informe únicamente se mencionarán las clasificaciones que se relacionen con la legislación guatemalteca y con énfasis, en el Código Procesal Civil y Mercantil, Código de Trabajo y la Ley de lo Contencioso Administrativo.

División doctrinaria de los medios de impugnación: En base a la doctrina procesal la clasificación de los medios de impugnación establece dos divisiones; los remedios procesales y los recursos procesales. La diferencia entre remedio y recurso, radica en que el remedio se interpone dentro del proceso y el mismo juez que conoce el asunto resuelve la impugnación dentro del proceso. Y el recurso se interpone ante el juez que conoce el asunto pero éste no resuelve la impugnación, el recurso lo resuelve un órgano jurisdiccional colegiado.

Según la legislación guatemalteca todos los medios de impugnación son recursos, independientemente del trámite que la ley establezca. Con el ánimo de que los diversos criterios sean parte de esta investigación a continuación se citarán las opiniones y clasificaciones de diversos autores internacionales y nacionales.

“Según el autor Ugo Rocco, exponente de la doctrina italiana, el criterio predominante en la clasificación de los medios de impugnación se basa en el examen de la cuestión, define las clases de medios en ordinarios y extraordinarios, para Rocco los medios de impugnación ordinarios, son aquellos que llevan el examen de la cuestión a un órgano jurisdiccional superior. Dándole ese carácter a la apelación y a la casación. Y los medios extraordinarios, son los que llevan el reexamen de la cuestión ante el mismo órgano, que ya ha decidido una primera vez. Dándole ese carácter a los recursos de revocación, oposición de tercero.

Según el autor Prieto Castro, el criterio predominante para delimitar las clases de recursos es en base a los efectos que producen, y él expone que los recursos que tienen efecto devolutivo son los que pueden estrictamente calificarse como recursos, porque estos recursos son en sentido propio, y establece que medios de impugnación con carácter devolutivo llevan el conocimiento de la cuestión litigiosa a un órgano jurisdiccional superior. Este autor considera que los recursos tienen que ser revisados por un órgano superior.

Según el autor Guasp, se establecen varios criterios para clasificar a los recursos. En atención a los sujetos: Pues no puede desconocerse que el recurso es un acto de parte, se les puede dividir en principales e incidentales o adheridos, esto dependerá si se trata

de una primera impugnación o de la impugnación de un segundo recurrente que ataca o se adhiere al ataque iniciado con anterioridad o en atención al juez o tribunal ante quien se interponga el recurso. En atención a las resoluciones contra las que se interpone el recurso; Guasp, las agrupa en tres categorías: 1) contra las resoluciones de impulso o providencia de trámite. 2) contra las resoluciones de dirección o autos. 3) contra resoluciones de decisión o sentencias. Guasp, indica que este criterio para clasificar a los recursos en la práctica no funciona debido a que se admiten varios recursos contra una misma resolución. En atención a las causas: Según que baste con la simple disconformidad de la parte vencida con la resolución que se impugna, su presupuesto fundamental es la propia pretensión del recurrente. Otra causa es cuando se exigen la concurrencia de causas determinadas, fijadas taxativamente en la ley. En atención a la extensión del examen de la pretensión de reforma de las resoluciones que tengan que hacer los tribunales, según Guasp, pueden dividirse tomando en cuenta que el tribunal ad quem tenga los mismos poderes que el juez a quo o bien que los tenga limitados para el examen de algunos puntos de la pretensión anterior. Guasp indica que debido a la diversidad de criterios en cada derecho positivo surge la clasificación fundamental de recursos ordinarios y extraordinarios.”¹³(sic)

¹³ Archila Chacón, Nidia. **Análisis jurídico y doctrinario de la apelación como impugnación de las resoluciones judiciales y la necesidad de su adecuación jurídica en el Código Procesal Civil y Mercantil.** Pág. 40.

Según el autor Mario López Larrave: “Las clasificaciones de los recursos en ordinarios y extraordinarios, de efecto traslativo y suspensivo, etc., etc., en realidad carece de mayor importancia en nuestra disciplina, bastando con aseverar que sólo algunos tienen el verdadero carácter de recursos como el de apelación, otros más bien son remedios como los de nulidad y revocatoria.”¹⁴

El autor Landelino Franco López: “Los recursos que caben en el juicio ordinario laboral se clasifican en, recursos que caben contra resoluciones no definitivas, y recursos que caben contra resoluciones definitivas que ponen fin al juicio.”¹⁵

Según los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, las clases de recursos son: “Atendiendo aquellos que sirvan para comprender los regulados en el CPCYM. Desde esta finalidad los criterios fundamentales son los atinentes a: 1) El órgano competente para conocer de la impugnación (remedios y recursos), y 2) El contenido del recurso (vicios y errores).”¹⁶ (sic)

¹⁴ López Larrave. **Ob. Cit.** Pág. 133.

¹⁵ Franco López, César. **Derecho procesal individual.** Tomo I. Pág. 217.

¹⁶ Montero Aroca y Mauro Chacón. **Ob. Cit.** Pág. 264.

Según las clasificaciones antes citadas, los medios de impugnación se pueden resumir de la siguiente forma: Según El autor Ugo Rocco, el criterio que utiliza es según el examen de la cuestión y los clasifica en ordinarios y extraordinarios. El autor Prieto Castro, utiliza el criterio según los efectos y los clasifica en devolutivo y no devolutivo. El autor Guasp sigue el criterio según los sujetos y los clasifica en principales, incidentales o adheridos. El autor nacional Landelino Franco López establece el criterio según la resolución que se ataque y los clasifica en contra de resoluciones no definitivas y contra de resoluciones definitivas. El autor Mario López Larrave expone la clasificación en base al criterio según el efecto, que pueden ser de efecto traslativo y de efecto suspensivo. El autor Mauro Chacón, expone la clasificación en base al criterio según el contenido del medio de impugnación, pudiendo ser medios de impugnación procesales y medios de impugnación de fondo.

El sistema normativo que rige en la república de Guatemala, no hace diferencia entre remedio procesal y recurso procesal, pero con el propósito de hacer énfasis en la diferencia existente entre éstos, se establece que el remedio, es conocido por el juez que emitió la resolución y el recurso es conocido por el juez inmediato superior jerárquico; por ello se dice que sólo en este último, se concreta el sentido propio de los recursos, porque el examen del proceso es delegado a una nueva instancia. En Guatemala, los recursos son ordinarios y extraordinarios.

CAPÍTULO III

3. Clasificación de los medios de impugnación en materia procesal civil y Mercantil

Con la finalidad de desarrollar de manera objetiva y apegada a la legislación nacional, el estudio de este capítulo se limita a las ramas procesal civil y mercantil, porque la ley enmarca en un solo código procesal las dos ramas, tal como lo establece el Artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, que en su parte conducente preceptúa: “Vía procesal. A menos que se estipule lo contrario en este código, todas las acciones a que de lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario.” Al mismo tiempo en las disposiciones preliminares del anterior cuerpo legal, se estipula en el Artículo 1: “Aplicabilidad. Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y, en su defecto, por las del derecho civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el derecho mercantil.”

En base a lo anterior, se debe tomar en consideración que los procesos civiles y los procesos mercantiles que se ventilan en los tribunales de Guatemala tienen la misma

tramitación, y por ende se aplican los medios de impugnación contenidos en el libro VI, título I del Código Procesal Civil y Mercantil.

La comisión de jurisconsultos que redactó el Código Procesal Civil y Mercantil le dedicó un libro completo a las impugnaciones, normando su procedencia, interposición y trámite; así pues, como parte fundamental de esta investigación se exponen cada uno de ellos.

El título I del libro VI del Código Procesal Civil y Mercantil, regula los recursos de aclaración y ampliación. A continuación se definen y se describe el trámite preceptuado en el cuerpo legal antes mencionado.

El recurso de aclaración: Es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que la ley otorga a las partes para oponerse a las resoluciones que estén redactadas en términos oscuros, ambiguos o contradictorios; para pedir que se aclaren los puntos controvertidos que causan agravio a la parte recurrente. En este recurso se manifiesta la contradicción existente, entre recurso versus remedio, puesto que la ley de la materia lo encuadra con la naturaleza de un recurso, aunque la doctrina lo encuadra en un remedio, y esto en definitiva por los efectos que producen. En el caso particular del recurso de aclaración, los efectos al interponerlo son puramente materiales, en

consecuencia no persigue revocar modificar o sustituir la resolución por su contenido o fondo, pues el acto de voluntad, que constituye la resolución definitiva, no se pretende modificar, sino sólo el aspecto de redacción material, con lo cual el objetivo es conseguir que el órgano jurisdiccional aclare los términos que se tornen oscuros, ambiguos o contradictorios en la resolución impugnada.

El procedimiento para la admisibilidad de este recurso parte de que el recurrente al ser notificado del auto o sentencia, tiene que formular la solicitud por escrito, el memorial debe contener los puntos que se solicita aclarar, lo interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que la emitió, dentro de las 48 horas de recibida la notificación, pedido en tiempo, el juez lo admite para su trámite y corre audiencia a la otra parte por dos días, el juez emite la resolución del recurso en tres días.

El recurso de ampliación: Es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que la ley otorga a la parte que se considere agraviada por las resoluciones en que se hubieren omitido resolver algún punto, y pide que se amplíe en los puntos omitidos. A la naturaleza de éste se le atribuye más la de un remedio procesal que la de un recurso procesal, por la particularidad de que no se busca con su interposición el modificar la resolución dictada, ni sustituir el fondo o contenido de la misma; puesto que el objeto de interponer el recurso de ampliación es el de enmendar los defectos, en cuanto a la

carencia de exactitud en la redacción de la resolución, ya que se dejan en el limbo algunos aspectos claramente solicitados por las partes. Este tipo de omisiones repercuten en que se deja de resolver alguna pretensión, y ésta puede tener carácter de principal o de accesoria dentro del proceso, y definitivamente este aspecto fue ventilado dentro del juicio en su momento procesal oportuno. Este recurso de ampliación, constituye una acción que el recurrente tiene para entablar la solicitud de que todos los puntos contenidos en la pretensión sean congruentemente resueltos por el juez.

El procedimiento que se realiza para la interposición de este recurso es el siguiente: Se debe solicitar por medio de la formulación de un memorial con exposición de los puntos omitidos y los puntos en los que se solicita la ampliación, se presenta ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia impugnada dentro de 48 horas de notificada la resolución que se impugna, el juez la admite para su trámite y notifica a la otra parte, le corre audiencia por dos días, y lo resuelve en tres días. El auto que rechace de plano el recurso de aclaración o ampliación; o bien, el que lo resuelva es susceptible de apelación o casación.

El título II del libro VI también del Código Procesal Civil y Mercantil, regula los recursos de revocatoria y reposición, mismos que serán expuestos a continuación y se describirá el trámite establecido.

El recurso de revocatoria: Es el medio de impugnación de las resoluciones judiciales de mero trámite, estas resoluciones pueden ser revocadas de oficio por el juez que las dictó, o a petición de la parte agraviada, solicitando se deje sin efecto el decreto emitido. Una particularidad de este recurso es que con su interposición se presiona al tribunal para que la decisión que fue tomada sea rescindida y sustituida por otra. Lo anterior no ocurre con los recursos de aclaración y ampliación como ya se mencionó, pues estos no persiguen rescindir el fondo de la resolución; en cambio el recurso de revocatoria persigue que el órgano jurisdiccional que emitió la disposición se vea obligado a revisarla y revocarla si esto procede y dictar una nueva sentencia conforme a derecho. Todo esto con la finalidad de que se deje sin efecto el fallo, corrigiendo y cambiando la infracción para restablecer el agravio ocasionado al recurrente.

Para la tramitación de este recurso, el recurrente procederá a solicitarlo por escrito con la formulación de un memorial con expresión de motivos, éste se debe interponer dentro de las 24 horas de haber sido notificado de la resolución a impugnar, lo presenta

ante el juez que emitió la resolución, quien deberá resolverlo sin más trámite dentro de las 24 horas siguientes.

El recurso de reposición: Es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que la ley concede a la parte que se vea afectada por autos originarios de las salas y contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

Éste se solicita ante la sala originaria o la sala de la Corte Suprema de Justicia que infringió el procedimiento; por escrito con un memorial con expresión de motivos, el órgano jurisdiccional lo admite para su trámite, lo notifica y corre audiencia a la parte contraria por dos días; el tribunal debe resolverlo dentro de los siguientes tres días de evacuada la audiencia.

A estos cuatro recursos la doctrina les da la naturaleza de remedios procesales, puesto que todo el trámite de cada uno; como se observó en su generalidad, lo conoce y resuelve el mismo juez, todo esto sin formar una nueva instancia dentro del proceso.

El título III del libro VI del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al recurso procesal de apelación. **El recurso de apelación:** Es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, cuando éstas son desfavorables para el recurrente por

considerarlas injustas o ilegales, y se pide su revisión con el fin de modificarla o revocarla.

Las resoluciones judiciales que son objeto de apelación, salvo disposición en contrario, son: El auto que resuelve la excepción previa que le pone fin al proceso; las sentencias definitivas dictadas en primera instancia; los autos que resuelven los incidentes que se tramitan en cuerda separada y le ponen fin al proceso; las resoluciones que no sean de mero trámite dictadas dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria.

El recurrente debe interponer el recurso por medio de un memorial en el que se establezca el objeto de la impugnación; lo interpone dentro de los tres días de recibida la notificación, ante el juez de primera instancia que dictó la sentencia impugnada, en este momento procesal surge el efecto de la interposición del recurso, el que consiste en que se limita la jurisdicción del juez, pues la ley sólo le da competencia para conceder o denegar el recurso; y en el caso de que el juez conceda para su trámite el recurso, debe notificar a las partes, luego debe elevar los autos a la sala de apelaciones, al elevar los autos se los remite por medio de una hoja de remisión. Los autos son recibidos por la sala de apelaciones, y ésta corre audiencia al recurrente, en esta audiencia el apelante expone sus motivos por medio de un memorial con expresión de agravios, la sala de apelaciones señala día para la vista que se celebra en 15 días;

en estos casos los jueces y tribunales tienen la potestad de acordar el auto para mejor fallar, el que se realiza en un plazo no mayor de 15 días; al concluir el plazo de la vista o en su caso el del auto para mejor proveer se dicta la sentencia; esta sentencia es la resolución del recurso de apelación, la que podrá confirmar, revocar o modificar la sentencia de primera instancia; dictado el fallo la sala de apelaciones certifica lo resuelto y remite los autos al juzgado de origen.

El mismo Código Procesal Civil y Mercantil, también en el título III plasma el medio de impugnación de **ocurso de hecho**: Este es un recurso procesal que la ley pone al servicio de las partes en contra de la resolución del juez de primera instancia que deniega el recurso de apelación; siendo este último procedente. Cuando el recurrente es notificado de la resolución que le niega el recurso de apelación, tiene un plazo de tres días para interponer el recurso de ocurso de hecho, lo solicita formulando un memorial, en forma de primer escrito, dirigido a la sala de apelaciones ante los honorables magistrados; el tribunal lo recibe y lo remite al juzgado de primera instancia para que en el perentorio término de 24 horas rinda informe; recibido el informe, el tribunal tiene 24 horas para resolver el ocurso, en este punto hay dos variantes, si el recurso de apelación era procedente se solicitan los autos originales, siguiendo el trámite correspondiente para un recurso de apelación. Por el contrario, si

el recurso de apelación era improcedente, el recurrente debe cancelar una multa de Q 25.00, y la sala ordenará que se archiven las diligencias.

El título IV, del libro VI, del mismo cuerpo legal citado, regula lo relativo al recurso de nulidad, éste tiene naturaleza de remedio procesal, y para despejar la diferencia entre remedio y recurso, vale la pena enfatizar que aunque el sistema normativo procesal civil y mercantil de Guatemala no utiliza el término remedio, puesto que sólo regula los medios de impugnación como recursos, la doctrina si brinda estos dos términos remedio y recurso, siendo el primero el que se interpone y no necesariamente crea una nueva instancia dentro del proceso, surgiendo efectos horizontales; caso contrario para el segundo, la doctrina establece que se crea una nueva instancia surgiendo efectos verticales.

Retomando la definición del **recurso de nulidad**, se establece que éste es el medio de impugnación procesal que la ley concede a las partes como medio de control en contra de las resoluciones y procedimientos que infrinjan la ley y que incumplen con los requisitos formales que la ley procesal exige para el debido proceso.

El recurso de nulidad procede en contra de las sentencias emitidas con inobservancia de la forma y solemnidades preestablecidas en la ley o en contra de los procedimientos

en los que se omitieron reglas fundamentales en la sustanciación del juicio, y al incurrir en ellos la ley dispone que se tendrán por anuladas las actuaciones hasta el momento procesal en que ésta se incurrió.

Cabe resaltar que al interponer el recurso de nulidad ante el juez que emitió el fallo, él debe conocerlo, entendiendo con esto que será el propio juez el que resuelva, y si no hay delegación de competencia él tendrá que reconocer que existió una equivocación u omisión, la cual tendrá que enmendar, dejando sin efecto la resolución emitida y dictando una nueva sentencia o auto con arreglo a derecho.

La normativa procesal guatemalteca determina los prerequisites para poder interponer el recurso de nulidad, siendo éstos en su orden: a) Se puede interponer el recurso de nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el recurso de apelación o el recurso de casación; b) el recurso de nulidad no puede ser solicitado por la parte que realizó el acto, sabiendo el vicio que le afectaba (entiéndase por acto nulo o viciado aquél que no cumple alguno de los requisitos esenciales de la ley procesal); c) si las partes consienten el acto procesal, aunque sea tácitamente el consentimiento, no lo pueden interponer.

Cumplidos los prerrequisitos anteriores, el recurso de nulidad se puede interponer ante el juez o tribunal que emitió la resolución o infringió el procedimiento; la ley establece que se tramitará como incidente, el trámite de los incidentes no se encuentra fundamentado en el Código Procesal Civil y Mercantil, su fundamento legal está regulado en la Ley del Organismo Judicial, del Artículo 135 al 140; aquí cabe resaltar el concepto, naturaleza y trámite de los incidentes: a) Incidentes: Es toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que la ley no tenga señalado un procedimiento específico, deberá tramitarse como incidente. b) Naturaleza de los incidentes: El tribunal calificará la naturaleza del incidente, el que puede ser de derecho o de hecho, el de derecho no se abre a prueba, el de hecho si se abre a prueba. c) Trámite: El incidente de derecho, se interpone dentro de los dos días de notificado, el tribunal recibe y señala una audiencia a los interesados por el plazo de dos días, el juez resuelve el incidente sin más trámite dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia. En el caso del incidente de hecho, se interpone dentro de los dos días de haber sido notificado, el juez o tribunal recibe y señala audiencia por el plazo de dos días, el incidente se abre a prueba por el plazo de ocho días, el juez o tribunal resuelve dentro de los tres días de haber concluido la prueba.

De acuerdo a lo establecido en la Ley del Organismo Judicial el incidente de nulidad carecerá de efectos suspensivos, con la excepción de que el tribunal lo considere

necesario. Según lo preceptúa el sistema normativo procede la nulidad por vicio de procedimiento y la nulidad de resolución; la primera consiste en que sí se declara con lugar la nulidad por vicio en el procedimiento, el efecto es retrotraer todas las actuaciones hasta el momento procesal en que se incurrió en nulidad. La segunda, consiste en que si se declara con lugar la nulidad de la resolución impugnada, el efecto es la modificación de la resolución objeto de la impugnación; diversos autores señalan al segundo caso como una nulidad carente de veracidad, porque los efectos no son retroactivos, pero a través del análisis se considera que ambos casos son aceptables, al encuadrar ambos presupuestos en nulidad, puesto que aunque sólo se trata de una resolución, si en ella se observan errores que pueden ser formales, esta resolución debe ser objeto de impugnación con la finalidad de que se produzcan actos procesales libres de vicios.

Otro aspecto que la legislación nacional toma en consideración es el cobro de las costas judiciales; cuando se declara con lugar el recurso de nulidad por vicio del procedimiento, debido al efecto retroactivo de éste, al regresar las actuaciones al momento procesal en que se incurrió en nulidad, el costo de las actuaciones nulas lo cubren en forma solidaria los funcionarios y empleados públicos, si éstos resultaren con responsabilidad.

Es este el momento oportuno para exponer sobre la enmienda del procedimiento, ya que ésta es una facultad de los jueces. Dentro de los procesos, cabe la posibilidad de que los derechos de cualquiera de las partes se vean vulnerados cuando en éstos se cometen errores sustanciales; por ejemplo: Cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso.

La Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 67, preceptúa: “La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones: a) El juez deberá precisar razonadamente el error; b) el auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda, y se pondrá razón al margen de las mismas para hacer constar que han quedado sin validez; c) no afectará a las pruebas válidamente recibidas; d) no afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda.”

El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un tribunal colegiado en toda clase de juicios; pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva, momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base a copia de las actuaciones certificadas por la secretaría respectiva.

En la práctica es probable que se incurran en errores sustanciales dentro del procedimiento; y la ley atribuye la facultad de enmendarlos al juez, dándole la opción de enmendarlos de oficio, como un recurso o medio para evadir un recurso de nulidad, que como ya se dijo, de declararse con lugar, son los funcionarios los que correrán con las costas procesales, y si corrigen la marcha del proceso por medio de una enmienda no hay condena en costas para los funcionarios.

El título V del libro VI del Código Procesal Civil y Mercantil, objeto de el presente estudio, regula lo relativo al **recurso de casación**, éste es un medio de impugnación que tiene el carácter de recurso extraordinario, y que las partes pueden interponer en contra de las resoluciones dictadas en segunda instancia, de los juicios ordinarios de mayor cuantía; procede por motivos específicos de fondo y forma, con el fin de examinar la jurisprudencia.

A continuación se presentan algunos principios que informan al recurso de casación:

a) Condición preferentemente pública: Este principio consiste en que la casación no es un recurso establecido a favor de los intereses de los recurrentes, porque el designio es el examen del imperio de las normas jurídicas y la unificación de la doctrina legal.

Este principio inspira al Código Procesal Civil y Mercantil, que enfatiza que el recurso

de casación procede cuando existe una infracción a la doctrina legal, y regula que si éste es el caso, se deben citar cinco fallos emitidos por la cámara correspondiente que sean uniformes, encausados en un mismo criterio, enfocados en casos similares y sin ser interrumpidos por otro criterio contrario.

- b) Es un recurso extraordinario: Este principio inspira al recurso de casación porque se definen los motivos específicos para poder interponerlo, la doctrina lo define como *númerus clausus*, porque está limitado en cuanto a los motivos en que procede, y el mismo tribunal (cámara) que conoce y resuelve tiene limitada su actividad, puesto que conoce asuntos determinados.
- c) Es un recurso limitado: Este principio indica que el recurso de casación es limitado y no sólo porque procede en motivos específicos sino también porque conoce asuntos de derecho y no entra a conocer asuntos de hecho. También es limitado puesto que no es un medio de impugnación que proceda en todos los juicios.
- d) Es un recurso formalista: Este es un principio que inspira al recurso de casación y que se refleja en su inflexibilidad en la actividad jurisdiccional y la actividad de las partes, para evitar que se utilice erróneamente.

El recurso de casación se interpone ante la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia está integrada con 13 magistrados, un presidente y 12 magistrados, ésta se organiza en tres cámaras, cada una tiene un presidente y tres

vocales y los asuntos sometidos a su conocimiento son civiles, penales, de amparo y antejuicio.

Esta competencia delegada por la ley indica que la cámara civil es la que conoce del recurso de casación civil, donde el trámite inicia con la formulación de un primer escrito, el cual debe contener todos los requisitos del Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, y además; los establecidos en los Artículos 619 y 627 del mismo cuerpo legal; el plazo para interponerlo es dentro de los 15 días de recibida la notificación de la sentencia de segunda instancia, ante la cámara civil, ésta recibe el recurso, si llena los requisitos específicos solicita los autos originales, lo admite para su trámite, y señala día y hora para la vista; el plazo está establecido en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, al celebrarse esta audiencia las partes podrán emitir sus alegatos de forma oral o escrita, y en un plazo de 15 días la cámara emite la resolución definitiva.

En el desarrollo de este trámite no se puede proponer ni recibir prueba alguna, y según la ley sólo se pueden tramitar incidentes sobre los asuntos de recusación, excusa, impedimento, desistimiento y los recursos de aclaración o ampliación. Si se declara improcedente el recurso de casación, por encontrarse arreglada a derecho la resolución impugnada, se impondrá al que lo interpuso, multa y pago de las costas judiciales.

El medio de impugnación que procede en contra de las sentencias de casación son los recursos de aclaración y el recurso de ampliación. Los motivos de procedencia en el recurso de casación son específicos y los dispone la ley en el Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, que formula los motivos de fondo, y si ha lugar a la casación de fondo: “1) cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables; y, 2) cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.”

Lo que persigue el recurrente con la interposición de la casación por motivos de fondo; es que el tribunal colegiado case la resolución y se dicté la resolución que procede conforme a la ley. La doctrina le da el nombre de *indecandum*.

Los motivos de forma los establece el Artículo 622 del mismo cuerpo legal, el cual preceptúa: “Casación de forma: Procede la casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, en los siguientes casos: 1) cuando el tribunal, de primera o de segunda instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo; 2) por falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de

personería en quien los haya representado; 3) por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme el Artículo 67, si ello hubiere influido en la decisión; 4) por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidencias en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a la ley, o se hubiere influido en la decisión; 5) cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada; 6) cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación, y en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso; y 7) por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley o magistrado legalmente impedido.”

El efecto que provoca la interposición del recurso de casación por motivos de forma; es dejar sin efecto las etapas procesales y retrotraer el proceso hasta la etapa que se encuentre libre de vicios de procedimiento. El nombre que la doctrina da a estos motivos es improcedendum.

Se decidió copiar textualmente el contenido de estos dos anteriores Artículos, por la especificidad de la normativa en los motivos de procedencia. Por otro lado la casación de los laudos arbitrales fue derogada tácitamente por la Ley de Arbitraje, pero el trámite

que preceptuaba el Código Procesal Civil y Mercantil tenía el efecto de casar el laudo, y no entraban a conocer del asunto.

La importancia del recurso de casación se manifiesta, en que es un tribunal de la más alta jerarquía el que lo conoce y resuelve, deduciéndose con ello, que en los honorables magistrados de las salas de la Corte Suprema de Justicia, descansa la facultad del escudriño y examen de la ley positiva, con la finalidad implícita de unificar la jurisprudencia, como garantía de la existencia de una verdadera seguridad jurídica. Con la aplicación derivada de este medio de impugnación, se genera doctrina legal, y es por esto la disposición legal de que todos los fallos de casación deben publicarse en los medios oficiales designados para ello por la Corte Suprema de Justicia.

3.1. Casación per saltum

En otras legislaciones se regula la casación per saltum, éste es un medio de impugnación en contra de la resolución definitiva de primera instancia, cuando el recurrente omite la interposición del recurso de apelación, y el mismo versará sobre una cuestión jurídica.

En el caso de Guatemala, este recurso no se aplica debido a las reglas de procedencia que la ley determina. Esta especie del recurso de casación, se caracteriza porque los procesos no siguen el orden jerárquico, puesto que el trámite de este recurso hace que los procesos no respeten las instancias, y esto debido a que el recurso lo conoce un tribunal de la más alta jerarquía, y no el tribunal superior jerárquico inmediato al que emitió la resolución impugnada. Con este panorama, en definitiva la legislación nacional no lo admitiría, por las garantías procesales del debido proceso, que tienen la prioridad de que se agoten las instancias respectivas.

3.2. Medio de impugnación contra el laudo arbitral

La Ley de Arbitraje, asienta la base legal del medio de impugnación que se utiliza en contra del laudo arbitral; siendo éste el recurso de revisión, mismo que se interpone ante una Sala de la Corte de Apelaciones, que tenga competencia territorial dentro de la jurisdicción en que se dictó el laudo, el recurrente debe probar: 1) que el acuerdo es nulo porque se afectó su forma; 2) que no se le notificaron las actuaciones arbitrales; 3) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o éste resuelve más allá de los términos del acuerdo arbitral; 4) que el procedimiento arbitral no se ajustó a la Ley de Arbitraje.

Todas estas causales mencionadas son para que la sala admita, el recurso y luego debe comprobar: 1) que según el ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; 2) que el laudo es contrario al orden público del Estado de Guatemala. El recurrente debe interponer el recurso dentro del mes siguiente a la recepción del laudo. Si el recurrente utilizó una de las causales anteriores debidamente protestada dentro del procedimiento arbitral, se le dará trámite.

Al ser promovido el recurso de revisión se dará audiencia a los otros interesados, por el plazo común de dos días. Si las partes ofrecen medios de prueba en la audiencia, se abrirá a prueba por el plazo de diez días. La Sala de la Corte de Apelaciones, resolverá sin más trámite, dentro de los tres días, después de concluido el plazo de la prueba. Si la revisión se refiere a cuestiones de derecho la Sala de la Corte de Apelaciones, resolverá dentro de tres días, después de la audiencia. Transcurridos 40 días desde la fecha de interposición del recurso de revisión, si la Corte no se ha pronunciado sobre el laudo impugnado, éste quedará legalmente confirmado, con la calidad de ejecutoriado para los efectos de su ejecución. Contra las resoluciones de trámite o de fondo que emita la Sala de la Corte de Apelaciones, en la substanciación del recurso de revisión, no cabe recurso alguno.

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula apelaciones especiales, las que serán objeto de estudio de la presente investigación. En primer lugar el trámite del juicio oral, el Artículo 209 dispone que la resolución judicial que es susceptible de apelación especial es la sentencia; el plazo para interponerlo es dentro del tercer día de notificada la sentencia, el tribunal superior al recibir los autos señalará día para la vista, la que se verificará dentro de los ocho días siguientes, verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, el tribunal dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

En segundo lugar, en los procesos de ejecución vía de apremio, el ordenamiento jurídico en el Artículo 325 estipula que podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación.

En tercer lugar, también en los procesos de ejecución, dentro del juicio ejecutivo, el Artículo 334 preceptúa: En el juicio ejecutivo únicamente es apelable el auto en el que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación; señala por trámite que se interpone dentro del tercer día de notificada la resolución objeto de la impugnación, el tribunal recibirá los autos y señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, concluido éste, el tribunal deberá resolver dentro de tres días.

En materia procesal mercantil, el ordenamiento jurídico guatemalteco establece que los procedimientos mercantiles se ventilarán en juicio sumario, el Artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, lo consigna en su epígrafe vía procesal. El juicio sumario se desarrollará en los términos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo que las partes convengan someter sus diferencias a arbitraje, en los términos establecidos en la Ley de Arbitraje. Basado en estas normas supletorias, estos recursos o medios de impugnación aplicables a estos casos concretos, ya se analizaron con antelación, en el capítulo III.

CAPÍTULO IV

4. Clasificación de los medios de impugnación en materia procesal administrativa y laboral

El ordenamiento jurídico guatemalteco establece la clasificación de los medios de impugnación en materia procesal administrativa en la Ley de lo Contencioso Administrativo, la que regula los recursos de reposición y de revocatoria.

Por otro lado el sistema normativo procesal laboral de Guatemala clasifica los medios de impugnación según lo previsto en el Código de Trabajo del Artículo 365 al 373.

4.1. La organización de los tribunales de lo contencioso administrativo

Previo a acudir a la vía judicial, se deben agotar todos los recursos administrativos que contempla la Ley de lo Contencioso Administrativo, y si no se puede aplicar ésta debido a una excepción, de igual manera se deben agotar todos los recursos administrativos que sean los procedentes según la ley y reglamento específico y propio de el órgano administrativo respectivo según el caso concreto. Al agotarse esta vía gubernativa se puede acudir a los tribunales contenciosos administrativos, los cuales se organizan en

cinco salas conforme lo dispone la Corte Suprema de Justicia de la manera siguiente:

A la primera y la quinta sala del tribunal de lo contencioso administrativo, se le atribuye competencia para conocer todo tipo de controversias. A la segunda, tercera y cuarta sala del tribunal de lo contencioso administrativo, se le atribuye competencia para conocer controversias en materia tributaria.

4.2. Clasificación en materia administrativa

La Ley de lo Contencioso Administrativo, es la base legal de la estructura de un proceso que garantiza los derechos de los administrados; asegurando la tutela administrativa y jurisdiccional de la juridicidad de todos los actos de la administración pública; creando los mecanismos de control de el particular frente a la administración pública, asegurando con esta ley su derecho de defensa. Para desarrollar este tema la legislación guatemalteca no se limita a esta ley, pues el ordenamiento jurídico en materia procesal administrativa se encuentra diseminado en otras leyes que serán objeto de análisis en el transcurso del desarrollo del presente capítulo.

Los recursos administrativos se implementan como un medio eficaz de control que la ley otorga a los particulares, concediéndoles la facultad de defenderse ante las resoluciones de los actos de la administración pública; actos que lesionan sus derechos

debido a la violación de los principios de legalidad y juridicidad, con el fin de que este acto sea revisado, modificado, revocado o anulado por la autoridad administrativa que lo emitió.

El ámbito de aplicación de los recursos administrativos, los regula la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el Artículo 17, que indica: “Los recursos administrativos de revocatoria y reposición serán los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma.” El espíritu de esta ley al pretender unificar los procedimientos de impugnación en la administración pública, quedó frustrado al dejar el espacio abierto a las excepciones. Un claro ejemplo de esto es la creación posterior del Decreto 98-97, por medio del cual se reforma la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el Artículo 1 con el que se establece la adición del Artículo 17 Bis. que establece: “Excepciones. Se exceptúa en materia laboral y en materia tributaria la aplicación de los procedimientos regulados en la presente ley, para la substanciación de los recursos de reposición y revocatoria, debiéndose aplicar los procedimientos establecidos por el Código de Trabajo Decreto 1441 y por el Código Tributario Decreto 6-91 respectivamente.”

Dentro de las leyes creadas por los órganos administrativos descentralizados, autónomos, y centralizados en materia administrativa, se regulan procedimientos

distintos a los contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo, de los cuales se exponen los siguientes; el primer caso, la excepción para aplicar la Ley de lo Contencioso Administrativo lo constituyen las entidades descentralizadas y las entidades autónomas, debido a que estas entidades se rigen por sus propias leyes específicas y reglamentos emitidos por estos órganos administrativos.

El segundo caso, los medios de impugnación administrativos que posteriormente deberán ser conocidos por un tribunal de trabajo y previsión social, y estos casos son:

a) Cuando un servidor público es despedido, según lo contempla el Artículo 80 de la Ley del Servicio Civil, el recurrente interpone un recurso administrativo de apelación ante el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, éste lo debe resolver la Junta Nacional de Servicio Civil, y en este caso de despido, se agota la vía administrativa y el apelante puede acudir ante la sala de trabajo y previsión social; b) el otro caso se da cuando un patrono o un afiliado formulan reclamos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con motivo de la aplicación de su Ley Orgánica o de los reglamentos de esta institución autónoma, estos reclamos deben ser tramitados y resueltos por la gerencia y contra lo que ésta resuelva procede el recurso de apelación ante la Junta Directiva, la resolución que emita la Junta Directiva puede discutirse solamente ante las salas de trabajo y previsión social según lo establece el Artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

El tercer caso, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, regula que las resoluciones administrativas aduaneras, se deben impugnar según los procedimientos contemplados en el Código Aduanero Único Centroamericano y su respectivo Reglamento.

El cuarto caso, la Ley de Contrataciones del Estado, establece que se utilizarán los procedimientos de la Ley de lo Contencioso Administrativo, salvo el plazo para interponerlo que en este caso se alargó pues es de 10 días.

El quinto caso, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, ésta es una ley de carácter constitucional, y los procedimientos contemplados en ella siguen vigentes y se aplican en contra de las resoluciones administrativas en materia política y en tiempos del proceso electoral.

Para efectos de este trabajo se analizará en primer lugar, la regla general de procedencia de los recursos de la administración pública; en segundo lugar, las excepciones, y se completará con el proceso contencioso administrativo.

El recurso de revocatoria: Es un medio de impugnación en contra de las resoluciones administrativas que causan un agravio al particular; éstas son emitidas por un órgano

administrativo que tiene superior jerárquico dentro del mismo órgano. El trámite lo contempla la Ley de lo Contencioso Administrativo del Artículo 7 al 16, que inicia con la interposición del recurso de revocatoria, éste debe tener lugar dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución administrativa; en forma escrita con un memorial que contenga los requisitos contemplados en el Artículo 11 de la ley, ante el órgano que emitió la resolución impugnada; el órgano que dictó la resolución recurrida elevará las actuaciones al órgano superior jerárquico, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición; por esto se le conoce también con el nombre de revisión jerárquica o recurso de alzada. Encontrándose los antecedentes en el órgano administrativo que deba conocer de la revocatoria se correrán las siguientes audiencias: a) A todas las personas que hayan manifestado su interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para ser notificadas; b) al órgano asesor, técnico o legal, que corresponda, según la naturaleza del expediente. Esta audiencia se omitirá cuando la organización de la institución que conoce del recurso carezca de tal órgano; c) a la Procuraduría General de la Nación. Estas audiencias se celebran en cada caso en cinco días. La autoridad que conozca del recurso tiene facultad para ordenar, antes de emitir la resolución y después de haber evacuado las audiencias o de transcurrido su plazo, la práctica de las diligencias que estime convenientes para mejor resolver, fijando un plazo de diez días para que ésta se realice. El órgano tiene un plazo dentro de 15 días de finalizado el trámite, para emitir

su resolución que deberá examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada, pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla.

El recurso de reposición: También recibe el nombre de recurso de reconsideración, éste es un medio de impugnación en contra de las resoluciones administrativas dictadas por el órgano administrativo superior jerárquico, individual o colegiado, de los ministerios, entidades descentralizadas o autónomas, con la finalidad de que reconsidere la resolución impugnada.

El procedimiento de este recurso está regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo en los Artículos del 9 al 16; éste se desarrolla de la siguiente forma: Este recurso debe interponerse dentro de los cinco días de recibida la notificación de la resolución administrativa, se interpone directamente ante el órgano superior jerárquico que emitió la resolución. La forma de interponerlo es por escrito a través de un memorial, el que debe contener los requisitos del Artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Cuando el recurso de reposición se admita para su trámite, el órgano que debe conocer, correrá las siguientes audiencias: a) A todas las personas que hayan manifestado su interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para ser notificadas; b) al órgano asesor, técnico o legal, que corresponda, según la naturaleza del expediente. Esta audiencia se omitirá cuando la organización de la

institución que conoce del recurso carezca de tal órgano; c) a la Procuraduría General de la Nación. Estas audiencias se celebran en cada caso por cinco días correspondientes a cada una. La autoridad que conozca del recurso tiene la facultad para ordenar, antes de emitir la resolución y después de haberse evacuado las audiencias o de transcurrido su plazo, la práctica de las diligencias que se estimen convenientes para mejor resolver, fijando un plazo de diez días para que ésta se realice. El órgano tiene un plazo dentro de 15 días de finalizado el trámite, para emitir su resolución que deberá examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada, pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla.

En la resolución de estos recursos de revocatoria y reposición, los órganos que resuelven pueden:

- A. Revocar la resolución, el resultado que produce ésta es dejar sin efecto la resolución impugnada, lo que el particular persigue al impugnar.

- B. Confirmar la resolución, que provoca que la resolución impugnada quede vigente, lo que perjudica al particular.

C. Modifica la resolución, ésta puede producir resultados positivos o negativos para el particular, si se da la modificación en sentido negativo para éste, puede acudir a la vía judicial si conviene a su derecho.

En el capítulo II de este trabajo se brindan los conceptos generales de la vía administrativa y la vía judicial en materia procesal administrativa, y este es el momento oportuno para despejar dudas.

Con la resolución que emite el órgano administrativo competente, se resuelve el recurso planteado. Si el órgano administrativo no emite la resolución dentro de los 30 días a partir de que el expediente se encuentra en estado de resolver, surge lo que se denomina silencio administrativo.

Medio de impugnación en el juicio de única instancia administrativo: Si se dan cualquiera de estos presupuestos, el particular si le conviene a su derecho puede dar por agotada la vía administrativa o gubernativa; y por lo tanto, debe acudir a la vía judicial para iniciar un proceso contencioso administrativo.

Como parte del desarrollo de este tema cabe mencionar que el proceso contencioso administrativo es un proceso de conocimiento de única instancia; en donde se discuten las controversias entre los órganos de administración y los particulares, cuando éstos ya se han intentado resolver previamente en la vía gubernativa.

Este es un proceso jurisdiccional de única instancia y debido a su naturaleza carece de efectos suspensivos; en este proceso no cabe el recurso de apelación contra la sentencia, en este caso sí cabe casación. Los medios de impugnación que proceden en contra de la sentencia y autos definitivos que ponen fin al proceso contencioso administrativo se substanciarán conforme a las normas del Código Procesal Civil y Mercantil (ver capítulo II). Estas normas se aplican por integración, con fundamento legal en los Artículos 26 y 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Impugnación de las resoluciones de la administración tributaria: En base a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el Artículo 45 establece: “Recursos administrativos. Los recursos administrativos que los contribuyentes o sus representantes pueden interponer contra las resoluciones de la SAT en materia tributaria, son los que establece el Código Tributario y las leyes aduaneras. Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones de la SAT en materia no tributaria o aduanera son los establecidos en la Ley de lo Contencioso

Administrativo.” En materia tributaria, contra lo resuelto por el directorio, procede el recurso de reposición; contra lo resuelto por el Superintendente y los Intendentes, procede el recurso de revocatoria. Ambos recursos se regularán por las disposiciones del Código Tributario. Este Artículo nos refiere al Código Tributario que regula los medios de impugnación de los Artículos 154 al 160.

El contenido del Artículo 59 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, en su parte conducente establece: “Todas las obligaciones, funciones, atribuciones, competencias y jurisdicción que en materia tributaria y aduanera asignen las leyes y reglamentos a la administración tributaria y aduanera, al Ministerio de Finanzas Públicas o al Ministro de Finanzas, se entenderán asignadas a la SAT, a partir de la fecha en que la SAT asuma dichas obligaciones, funciones.” En base a éste se deberá entender que la autoridad superior jerárquica será el Directorio de la SAT.

El recurso de revocatoria es en esencia el mismo de la Ley de lo Contencioso Administrativo, pero el trámite es diferente siendo éste: El recurso de revocatoria, es el medio de impugnación en contra de las resoluciones de la administración tributaria, las resoluciones pueden ser revocadas de oficio antes de que sean consentidas por el contribuyente, o a instancia de parte. Si se da el caso de que sea el contribuyente el

que promueva el recurso lo tendrá que interponer por escrito y el mismo tiene que contener los requisitos señalados en el Artículo 122 del Código Tributario, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. El funcionario ante quien se interpone el recurso, se limita a conceder o denegar el trámite del mismo. Si deniega el recurso deberá razonar el rechazo. Si el trámite es concedido, el funcionario no puede seguir conociendo y se concreta a elevarlo al directorio dentro del plazo de cinco días. El recurso debe resolverse en el plazo dentro de los 30 días, en que el expediente se encuentra en estado de resolver.

El ocurso: Es el medio de impugnación que los contribuyentes pueden interponer en contra de la resolución que deniega el trámite del recurso de revocatoria, donde se solicita se conceda éste. Se interpone directamente ante el directorio, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la denegatoria, el directorio tendrá un plazo de 15 días para resolver si concede o deniega el trámite del recurso, si dentro de este plazo la administración no emite resolución el recurso se tendrá por concedido.

El directorio remitirá el ocurso a la dependencia que denegó el trámite, para que rinda informe en el perentorio plazo de cinco días hábiles.

La autoridad jerárquica superior, si lo estima necesario, pedirá el expediente original a la dependencia. El directorio resolverá con lugar el recurso si encuentra improcedente la denegatoria del recurso de revocatoria y entrará a conocer éste. De igual manera se procederá si se da el caso de que transcurra el plazo de 15 días hábiles sin que la administración tributaria resuelva concediendo o denegando el trámite. Si el trámite es denegado por ser improcedente, el recurrente será multado con Q 1,000.00 y se ordenará se archiven las diligencias del mismo.

Transcurrido el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver; sin que se dicte la resolución que corresponde, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o reposición en su caso; esto es para que el contribuyente pueda accionar el proceso contencioso administrativo, esperar indefinidamente o promover un amparo.

El recurso de reposición: Es el medio de impugnación que procede en contra de las resoluciones originarias del directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, con la finalidad de que sea reconsiderada la resolución. El trámite da inicio con la presentación de un memorial escrito que debe contener los requisitos contemplados en el Artículo 122 del Código Tributario, dentro de un plazo de 10 días

hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución impugnada. Están legitimados para interponerlo todos los que hayan sido parte dentro del expediente administrativo o tengan interés en el mismo. Al interponerse el recurso de reposición, el directorio está obligado a emitir una providencia concediendo o denegando el recurso de reposición. Si lo concede recabará dictamen de la unidad de dictámenes en recursos administrativos de la dependencia a la que se acuerde asignar las correspondientes atribuciones técnicas, dentro del plazo de 15 días hábiles.

Se dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación, en un plazo de 15 días hábiles. Una vez cumplido lo anterior y dentro del plazo señalado en el Artículo 157 del Código Tributario (30 días hábiles), el directorio resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando o anulando la resolución impugnada. El directorio tiene la facultad de acordar diligencias para mejor resolver, las que se deberán evacuar antes de dictar la resolución final, estas diligencias se practicarán en un plazo de 15 días hábiles. El directorio tiene la obligación de emitir la resolución definitiva del recurso, la cual examinará la totalidad del principio de legalidad contenido en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que prevalece por la exclusividad de la materia tributaria.

La enmienda y nulidad del procedimiento: Están contempladas en el Código Tributario, y procede en los siguientes casos: a) Cuando es necesario enmendar el trámite, dejando sin efecto lo actuado, cuando se hubiere incurrido en defectos u omisiones de procedimiento; b) cuando se necesita declarar la nulidad de actuaciones cuando se advierta vicio sustancial en ellas. En los casos mencionados procede la enmienda o la nulidad de la totalidad o de parte de una resolución o actuación. En el caso de las pruebas rendidas legalmente no se afecta la eficacia de éstas. El trámite de la enmienda o nulidad se podrá interponer cuando no proceda el recurso de revocatoria o reposición. El plazo para interponerlo es dentro de los tres días hábiles de conocida la infracción. La administración tributaria tiene un plazo de 15 días hábiles desde su interposición para emitir la resolución del mismo. La resolución que resuelve no será impugnabile.

Después de agotada la vía administrativa se acude a la vía judicial si conviene al derecho del contribuyente, iniciando con ello el proceso contencioso administrativo. Contra las resoluciones y autos que le pongan fin al proceso, cabe el medio de impugnación de casación, este recurso se interpondrá, admitirá y sustanciará, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Impugnación de las resoluciones de la administración tributaria aduanera: La

Dirección General de Aduanas es una dependencia de la administración tributaria, que se rige por sus propias leyes y reglamentos, los que contemplan que recursos administrativos se interponen en materia aduanera, y determina los medios de impugnación que se utilizarán; constituyen otra excepción a la Ley de lo Contencioso Administrativo. La Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria en el Artículo 45, en su parte conducente estipula: “Recursos administrativos. Los recursos administrativos que los contribuyentes o sus representantes pueden interponer contra las resoluciones de la SAT en materia tributaria, son los que establece el Código Tributario y las leyes aduaneras.”

4.3. Clasificación en materia laboral

En el derecho procesal laboral rige el principio de exclusividad, según lo preceptuado en el Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que establece: “Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa.

La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.” Sobre este Artículo merece resaltar que el principio de exclusividad inspira a las normas procesales que informan al derecho procesal laboral, estableciendo la jurisdicción privativa del trabajo; la ley de trabajo contenida en el Código de Trabajo no se puede remplazar por otras leyes.

La organización de los tribunales de trabajo y previsión social es la siguiente: a) Los juzgados de trabajo y previsión social; b) los tribunales de conciliación y arbitraje; c) las salas de apelaciones de trabajo y previsión social.

El título XI, capítulo IX del Código de Trabajo, regula los recursos que los particulares pueden promover en contra de las resoluciones en materia laboral.

El recurso de revocatoria: Es el medio de impugnación que procede en contra de las resoluciones que no son definitivas, con la finalidad de que las modifique el mismo tribunal que las emitió. El recurso de revocatoria no siempre figuró en la legislación como un recurso, estos antecedentes históricos los manifiesta el licenciado Mario López Larrave, al exponer: “Antes de que se incluyera la revocatoria entre los medios de impugnación, a las partes solamente les competía sugerir al tribunal que revocara las resoluciones de mero trámite, potestad que desde luego le asistía al juez laboral tanto

por la naturaleza del proceso obrero como también por la aplicación analógica que hacía de los artículos 91 y 225 del Decreto Gubernativo 1862, eso sí, limitándose en ese entonces a la revocatoria de providencias o decretos.”¹⁷(sic)

Posteriormente se legisla el recurso de revocatoria contra las resoluciones que no sean definitivas, el particular era beneficiado con esta reforma, no obstante lo que perjudicaba al particular en este caso, era el plazo para interponerlo que debía ser en el momento de la notificación. Eventualmente se reformó, y la legislación vigente regula que los particulares gozan de un plazo dentro de las 24 horas de notificado para interponerlo.

Dentro del juicio ordinario laboral es inusual que se interponga el recurso de revocatoria debido a la naturaleza del recurso; puesto que se interpone ante el juez que emitió la resolución y es el mismo juez quien resuelve, y si por descuido del funcionario se infringió la ley, es probable que no lo enmiende.

Es necesario indicar que el Código de Trabajo, regula en el Artículo 326: “En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán

¹⁷ López Larrave. **Ob. Cit.** Pág. 138.

supletoriamente, la ley procesal civil, la ley del Organismo Judicial”; ya que el Código de Trabajo, no regula algunos plazos y en base a este Artículo se aplican supletoriamente.

El trámite de este recurso inicia con la interposición del recurso que puede ser, en el momento de la audiencia si ésta es emitida en ese momento procesal o dentro de 24 horas de haber sido notificada la resolución. Y el tribunal lo resuelve dentro de las 24 horas siguientes.

El recurso de nulidad: Es el medio de impugnación que la ley otorga a los particulares para oponerse a las resoluciones que infrinjan el procedimiento, menoscabando las garantías procesales, con la finalidad de que éstos sean subsanados. El ordenamiento jurídico laboral de Guatemala establece que la nulidad puede interponerse en primera instancia y el auto que resuelva este recurso de nulidad puede ser apelado, y de esta forma ser examinado por un tribunal superior.

El trámite del recurso de nulidad procede en contra de las resoluciones no definitivas, se interpone en el momento de la audiencia al ser advertida la resolución que infrinja el procedimiento, o dentro del tercer día de notificada la resolución. Ya interpuesto el recurso, el juez, señala audiencia para la otra parte por el plazo de 24 horas. Evacuada

la audiencia se procederá a resolver en un plazo de 24 horas. Cuando el recurso se declare sin lugar al recurrente se le impondrá una multa de Q 5.00 a Q 500.00.

El auto que resuelve el recurso de nulidad es susceptible de apelación, en este caso se estará ante una apelación extraordinaria, como ya se expuso con antelación, la finalidad que se persigue, es el examen del procedimiento por un órgano superior jerárquico, el trámite está regulado en el Código de Trabajo, y es el siguiente;

Se interpone dentro de las 24 horas de notificado el auto que resuelve el recurso de nulidad, se debe interponer con memorial que contenga expresión de agravios, ante el juez que dictó el auto, el juez de primera instancia concede el trámite del recurso de apelación de la nulidad y notifica a las partes; eleva el expediente original a la sala de trabajo y previsión social, no tiene efectos suspensivos y el trámite continúa con el duplicado.

Recibido el expediente por la sala respectiva, deberá resolver dentro de tres días, no hay audiencias para las partes, es por esto la importancia de exponer en el memorial los motivos y agravios en que funda su criterio para interponerlo.

Los recursos que proceden en contra de las resoluciones definitivas (sentencias y autos que ponen fin al proceso) son el de aclaración, ampliación y apelación.

El recurso de aclaración: Es un medio de impugnación por el cual se persigue que los tribunales de trabajo y previsión social, aclaren los términos de la sentencia con el fin de que se esclarezcan los puntos oscuros, ambiguos o contradictorios.

Como se estableció con anterioridad, este recurso tiene la denominación doctrinaria de remedio procesal, derivado de que no persigue sustituir o revocar la sentencia, ni modificar el fondo o contenido de la sentencia, sino aclarar el menoscabo en la expresión.

El trámite estipulado en el Código de Trabajo, se desarrolla de la siguiente manera: Se debe interponer dentro de 24 horas de notificada la resolución definitiva, ante el órgano jurisdiccional que la emitió. El tribunal lo admite para su trámite, corre audiencia a la otra parte por el plazo de dos días. El tribunal deberá resolver dentro del plazo de tres días de evacuada la audiencia. Los plazos antes señalados son aplicados supletoriamente del Artículo 597 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.

El recurso de ampliación: Es un medio de impugnación por medio del cual se pretende que la resolución impugnada sea expandida en la medida que se observe la congruencia entre las peticiones y el fallo emitido. La naturaleza de este recurso es la de remedio procesal, puesto que la finalidad al interponerlo no es la de modificar, sustituir o revocar la sentencia en cuanto al fondo o contenido de la misma.

El trámite contemplado en el Código de Trabajo, se detalla a continuación: Se interpone dentro de 24 horas de notificada la sentencia, ante el mismo órgano jurisdiccional que la emitió. Se admite para su trámite y se corre audiencia a la otra parte por el transcurso de dos días. Al evacuarse la audiencia el órgano jurisdiccional tiene un plazo dentro de los tres días siguientes para emitir la resolución.

El recurso de apelación o de alzada: Es un medio de impugnación por medio del cual la parte que se vea afectada por la sentencia, puede interponerlo porque le causa un agravio en su derecho, se persigue que ésta sea revisada, modificada, revocada o anulada por un tribunal superior jerárquico. La finalidad de este recurso es el examen y revisión de todo lo actuado en la primera instancia, esta intervención está limitada por la imposibilidad de producir nuevas pruebas, argumentos o pretensiones en la demanda.

Con la interposición de este recurso se inicia la segunda instancia del proceso, ésta sólo se puede promover por medio de un recurso de apelación siendo siempre a solicitud del recurrente; esta instancia no se puede promover de oficio o elevar los autos originarios por el órgano jurisdiccional que emitió el fallo. “Este aspecto es importante, porque no obstante ya que el Artículo 371 del Código de Trabajo, hace referencia a elevar en consulta los autos, los tribunales de trabajo y previsión social desde hace más de 20 años sostienen el criterio de que, el trámite de segunda instancia sólo puede ser originado por la interposición del recurso de apelación.”¹⁸

El trámite del recurso de apelación lo regula el Código de Trabajo, y se describe a continuación: El recurrente debe interponer el recurso de apelación dentro del tercer día de notificada la sentencia, se interpone por escrito, no es forzoso exponer los motivos de la apelación. El juez de primera instancia concede o deniega el trámite, si se da el caso de que deniegue el recurso el recurrente tiene la posibilidad de oponerse a esta resolución promoviendo un recurso de ocurso, que se tendrá que tramitar por la aplicación supletoria en base a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil (ver capítulo III).

¹⁸ Franco López. **Ob. Cit.** Pág. 234.

Para conocer el trámite de la apelación que es lo esencial de esta investigación, se debe suponer, que el juez de primera instancia concede el trámite del recurso de apelación y procede a notificar a las partes esta resolución. En este caso se producen efectos suspensivos sobre la sentencia impugnada, el órgano jurisdiccional de primera instancia eleva los autos originales a la sala de la corte de apelaciones de trabajo y previsión social (en Guatemala actualmente hay cuatro salas, tres ubicadas en la Torre Marfil, y una en Mazatenango). Recibidos los autos por la sala correspondiente, dará audiencia a la parte recurrente por el plazo de 48 horas, esta audiencia tiene por objeto escuchar al recurrente, que expresa los motivos de su inconformidad por medio de un memorial de expresión de agravios.

Si el recurrente solicita en esta audiencia que se reciba prueba, bajo la salvedad de que la misma fue propuesta y denegada en primera instancia, siempre y cuando se hubiere consignado su protesta, entonces si la sala lo estima procedente, se notificará a las partes, y se señalará una audiencia para la recepción de la prueba, la que se evacuará en el plazo de 10 días, ante esta situación se procederá a dictar sentencia dentro de un término no menor de cinco ni mayor de 10 días, si es ésta la circunstancia no se señalará vista. Si el recurrente no solicita que se reciba prueba en la audiencia, transcurrido el plazo de ésta, se señalará día para la vista que tendrá lugar dentro de

los siguientes cinco días; ésta consiste en una audiencia en donde la sala correspondiente escucha a las dos partes del proceso.

Cuando lo estime necesario la sala tiene la facultad de decretar diligencias para mejor proveer, en un término de 10 días. Este auto es inimpugnable, y estas diligencias son para resolver alguna duda, o solicitar que se presenten documentos ante la sala. Transcurrido este plazo, la sala debe emitir la resolución definitiva dentro del término de cinco días, esta sentencia deberá observar los mismos requisitos de fondo y forma que la sentencia de primera instancia, debiendo confirmar, revocar, modificar parcial o totalmente la sentencia impugnada.

Cabe señalar que los únicos medios de impugnación que el recurrente puede utilizar en contra de la sentencia de segunda instancia, son los recursos de aclaración y ampliación; el recurso de casación es improcedente debido a la naturaleza de éste y en el caso de Guatemala por la escasa doctrina legal acumulada en jurisprudencia en materia procesal laboral; pero si es factible la interposición de un amparo, siempre y cuando se le esté violando un derecho a la persona.

4.4. Medio de impugnación en el juicio ejecutivo laboral

El juicio ejecutivo laboral: Es un proceso que se utiliza para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la sentencia firme de los tribunales de trabajo y previsión social, así como para el cobro de salario. En este caso el juez de oficio practica la liquidación que corresponda y notifica a las partes, el auto que aprueba la liquidación se puede impugnar con el recurso de rectificación; este recurso procede cuando al practicarse la liquidación se incurra en un error de cálculo.

El trámite lo desarrolla el Código de Trabajo, y se describe de la siguiente manera: El juez notifica el auto que aprueba la liquidación, el recurrente tiene un plazo dentro de 24 horas de notificada la liquidación para interponerlo. La interposición será por medio escrito, con un memorial que determine concretamente cuál fue el error o errores, expresándose la cantidad que se estime correcta. Admitido el recurso será resuelto de plano sin formar artículo, la resolución no admitirá impugnación alguna. El auto que aprueba la liquidación consiste en la resolución del juez de primera instancia en la cual se realizan los cálculos de la cantidad exacta de dinero que debe pagar la parte condenada en la sentencia firme.

Dentro del derecho colectivo de trabajo, existen procedimientos específicos cuando surgen los conflictos colectivos de carácter económico social, dentro de éstos se encuentra el arbitraje; en este procedimiento se dicta una sentencia colectiva que puede ser impugnada con una apelación especial, este medio de impugnación tiene señalado su trámite en el Código de Trabajo, que se describe a continuación: Se debe interponer la apelación dentro de los tres días siguientes de haber sido notificado el fallo a las partes. Éste es elevado a la sala correspondiente, quien tiene la facultad de señalar el plazo antes de 10 días para evacuar auto para mejor proveer, si lo estima conveniente; de lo contrario tendrá que resolver dentro de los siete días de interpuesto el recurso.

Las diversas clasificaciones enunciadas forman parte del ordenamiento jurídico guatemalteco y por lo tanto son los únicos medios de impugnación que se pueden aplicar a casos concretos; cabe resaltar que este capítulo se limitó al estudio del derecho procesal administrativo y del derecho procesal laboral; porque las dos ramas pertenecen a la división del derecho público; no obstante, cada una tiene sus propias leyes, reglamentos, principios y fuentes que los rigen e inspiran; por lo que no tienen otra cosa en común que la de pertenecer a la clasificación fundamental del derecho privado y el derecho público.

CAPÍTULO V

5. Comparación de los medios de impugnación analizados

El objetivo de la investigación de esta tesis es sin duda alguna la agrupación de los medios de impugnación utilizados en el ordenamiento jurídico guatemalteco; en las diferentes materias objeto de este estudio, y en este capítulo se desarrollará el análisis comparativo de estas ramas, señalando las diferencias y similitudes; asimismo, se describirán los medios de impugnación contenidos en el anteproyecto del Código Procesal General, en el cual se sientan las bases para la unificación de procesos en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

5.1. Diferencias

Las diferencias notorias de los medios de impugnación en materia procesal civil y en materia procesal laboral; en primer lugar, lo ocupa la jurisdicción y competencia que se asigna por la Corte Suprema de Justicia a cada rama procesal. En el caso del derecho procesal civil, la Corte señala tribunales de jurisdicción ordinaria, y en el derecho procesal laboral establece los tribunales de jurisdicción privativa; en este caso ambas ramas se encuentran codificadas, en su orden, la primera por el Código Procesal Civil y

Mercantil y la segunda por el Código de Trabajo la naturaleza jurídica del derecho procesal civil, es del derecho privado, puesto que los intereses que se protegen son intereses de los particulares. Y la naturaleza jurídica del derecho procesal laboral es de derecho público, puesto que el interés que se protege es general.

En segundo lugar, los recursos de los procesos civiles son todos los contenidos en el libro VI del Código Procesal Civil y Mercantil y en los procesos laborales son los contenidos en el Código de Trabajo y este cuerpo legal en el Artículo 326, establece que el Código Procesal Civil y Mercantil se podrá aplicar supletoriamente en los procesos laborales en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales laborales.

Bajo este panorama se visualiza que el recurso de casación contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil, no puede aplicarse en contra de las sentencias emitidas por los tribunales de trabajo y previsión social, porque este recurso va en contra de los principios que inspiran a los procesos laborales, y por la poca o nula jurisprudencia en el ámbito laboral. Si se diera el caso, en que se pueda interponer el recurso de casación, éste representaría un desgaste para los trabajadores, por el formalismo, onerosidad y tecnicismo del que se reviste el recurso de casación; además porque en

los Artículos 365 y 373 concretamente estipula la no procedencia del recurso de casación.

La diferencia entre el derecho procesal civil y el derecho procesal administrativo, es la jurisdicción y competencia, puesto que al derecho procesal civil la Corte Suprema de Justicia le asigna tribunales de jurisdicción ordinaria y al derecho procesal administrativo jurisdicción privativa, con los tribunales de lo contencioso administrativo.

La naturaleza jurídica del derecho procesal civil es del derecho privado, por la autonomía de la voluntad que conceden las normas jurídicas; y del procesal administrativo es de derecho público porque la autonomía de la voluntad se ve limitada por el carácter de sus normas imperativas.

En cuanto a los medios de impugnación, en los procesos civiles se interponen en contra de los órganos jurisdiccionales; y en los procedimientos administrativos se interponen en contra de los órganos administrativos y se aplican conforme la Ley de lo Contencioso Administrativo en cuanto el órgano administrativo no estipule otro trámite en su propia ley.

5.2. Similitudes

Dentro de las similitudes en el derecho procesal administrativo y el derecho procesal laboral; se distinguen los medios de impugnación que se utilizan en la Ley del Servicio Civil, contenido en el Artículo 80, el cual regula el procedimiento de un recurso de apelación administrativo, siendo ésta una ley de carácter laboral.

Otra similitud esta regulada en el Código de Trabajo, en el Artículo 275, que regula los recursos administrativos de revocatoria y reposición en contra de las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, interpuestos ante los órganos administrativos en materia laboral.

En el derecho procesal civil y el derecho procesal mercantil, la similitud en la aplicación de los medios de impugnación es total, debido a la agrupación de estas dos ramas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Como una fuente de las distintas ramas del derecho sustantivo y adjetivo, surgen los principios que inspiran la creación de las normas adjetivas, que orientan la aplicación de los distintos procesos, y para darle seguimiento a las diferencias y similitudes se

detallan los principios que informan a las ramas del derecho procesal objeto de este análisis, con la finalidad de puntualizar las generalidades de los principios procesales.

Principios procesales: Son las nociones básicas, lineamientos, líneas y directrices, que inspiran la creación de la norma jurídica, al mismo tiempo orientan la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

A continuación se detallan los principios procesales, que inspiran las materias objeto de esta investigación en el siguiente orden: Materia procesal civil y mercantil, materia procesal administrativa, materia procesal laboral.

Principios en materia procesal civil y mercantil: Adquisición procesal, inspira la creación de las normas procesales, estableciendo que las partes deben aportar la prueba al proceso, y ésta se apreciará según su valor probatorio no por su origen.

Celeridad: Este principio promueve que el desarrollo del proceso sea ágil, estableciendo el carácter perentorio de los plazos.

Congruencia: Promueve que las resoluciones definitivas del órgano jurisdiccional, estén enfocadas en resolver las peticiones de las partes procesales, se dicta sentencia sobre lo pedido.

Eventualidad: Indica que las partes dentro del proceso tienen la obligación de hacer valer todos sus fundamentos, en el momento procesal oportuno.

Escritura: Este principio fomenta que la escritura prevalezca sobre la oralidad, y en base a éste, todas las actuaciones procesales deben constar por escrito.

Inmediación: Este principio señala que el juez está obligado a presidir las diligencias, de manera personal y en contacto con las partes.

Igualdad: Impone que en la tramitación de un proceso las partes tendrán igualdad de derechos, las situaciones que se ventilaren serán tratadas en igualdad de condiciones.

Oralidad: Este principio exhorta la oralidad, se realizan los actos a viva voz, como sistema predominante por oposición ante la escritura.

Legalidad: Este principio postula que solamente la ley es fuente formal del derecho.

Preclusión: Todos los actos procesales se deben realizar en el momento procesal oportuno, debido al carácter de los plazos improrrogables.

Probidad: El proceso debe fundarse en el ejercicio de la buena fe.

Publicidad: Los actos y diligencias que se tramitan en los tribunales correspondientes son públicos.

Cabe resaltar que todo el proceso mercantil se rige por lo establecido en el Código de Comercio de Guatemala y en su defecto por aplicabilidad el Código Procesal Civil y Mercantil y en base al Artículo 1 del Código de Comercio de Guatemala, en su parte conducente preceptúa: “Aplicabilidad. Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y, en su defecto, por las del derecho civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el derecho mercantil.” Estos principios son: “La verdad sabida; la buena fe guardada; toda prestación se presume onerosa;

intención de lucro; ante la duda deben favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación.”¹⁹

Principios en materia procesal administrativa: Impulso procesal de oficio, establece que la actividad necesaria para tramitar los expedientes administrativos, recae sobre el órgano administrativo, el cual debe estimular el avance del mismo.

Escritura: El sistema de escritura prevalece en los procedimientos administrativos, con la finalidad de dejar constancia escrita de las diligencias promovidas, las cuales formarán el expediente administrativo.

Derecho de defensa: Este principio conlleva la observancia al derecho de defensa del particular ante las resoluciones de los órganos administrativos.

Celeridad: El procedimiento administrativo se desarrollará con prontitud, con limitación de los recursos, y la menor cantidad de diligencias.

¹⁹ Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 44.

Sencillez: Advierte que los órganos administrativos velarán, para que los procedimientos sean sencillos y poco formalistas.

Eficacia: Este principio establece que el proceso administrativo se desarrolle eficientemente.

Gratuidad: Inspira al procedimiento administrativo, que establece que las diligencias promovidas representen un costo mínimo, relacionado con el principio de economía procesal.

Principios en materia procesal laboral: Principio de iniciativa procesal, conlleva que la instauración de un juicio compete a las partes y sólo ellas lo pueden promover.

Principio de impulso procesal: Este principio es un aspecto del principio dispositivo, que indica que todo el impulso del proceso recae en las partes.

Principio de aportación de las pruebas a cargo de las partes: El juez dentro del proceso está imposibilitado de aportar prueba, sólo las partes pueden aportarla al proceso.

Principio de congruencia: Este principio se basa en que el juez debe ajustar la sentencia a las pretensiones ejercidas por los sujetos procesales.

Principio de inmediación procesal: Este principio establece que el juez debe estar de forma personal en el desarrollo del proceso.

Principio de oralidad: Informa al proceso para que su desarrollo sea reglado por el sistema oral.

Principio de concentración procesal: Según éste las audiencias dentro de los procesos se realizarán en el menor número de ellas.

Principio de publicidad: Establece que las audiencias o diligencias serán públicas para las partes.

Principio de economía procesal: Este principio está ligado a los principios de oralidad, sencillez, tutela e impulso procesal de oficio, puesto que coadyuvan a minimizar los costos de los juicios

Principio de preclusión: Se manifiesta por el cese de las etapas procesales, debido a que en el desarrollo del proceso las etapas se dan sucesivamente y al concluir las, éstas etapas se cierran.

Principio de igualdad o bilateralidad de la audiencia: Consiste que en el proceso y evacuación de las audiencias, las partes están en iguales condiciones ante la situación que afrontan, teniendo las mismas oportunidades de defensa.

Principio tutelar: Inspira al derecho sustantivo laboral y por ende al adjetivo, protege a la clase trabajadora, puesto que trata de compensar la desigualdad económica, otorgándoles una protección jurídica preferente.

Principio de sencillez: El proceso laboral está provisto de formas sencillas, expeditas y desprovistas de mayores formalismos.

Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba: Al analizar la prueba el juez dentro del proceso laboral lo hace en base a la conciencia, y al analizarla será flexible con los sistemas para valorarla.

Principio de adquisición: Las pruebas ofrecidas al proceso laboral, no son propiedad exclusiva de quien las ofreció, se utilizan en beneficio de su contraparte.

5.3. Tendencias para la unificación de procesos

A lo largo de esta investigación, surgió la idea sobre la necesidad de sentar las bases para la unificación de los medios de impugnación; idea que no es del todo aislada sino por el contrario, el ordenamiento jurídico guatemalteco ya ha dado pasos en ese sentido, como se intentó con la Ley de lo Contencioso Administrativo que en su Artículo 17 establece: “Ámbito de los recursos. Los recursos administrativos de revocatoria y reposición serán los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma.” Iniciativa que se vio frustrada por el Artículo 17 Bis. “Excepciones. Se exceptúa en materia laboral y en materia tributaria la aplicación de los procedimientos regulados en la presente ley, para la substanciación de los recursos de reposición y revocatoria, debiéndose aplicar los procedimientos establecidos por el Código de Trabajo y por el Código Tributario, respectivamente.”

En base a estos indicios, la idea de unificar los procesos es una ventaja puesta a disposición de los particulares, dado que facilitaría la aplicación de los medios de

impugnación. Puesto que con su implementación las ventajas de una simplificación en la aplicación de los medios de impugnación sería de gran utilidad para el recurrente.

Como muestra de la necesidad de unificación, también es oportuno mencionar el ejemplo del anteproyecto del Código Procesal General, el que surge con aspiraciones para ser aplicado en todas las materias no penales del ordenamiento jurídico guatemalteco. Vale la pena describir algunos temas de este anteproyecto, como por ejemplo la implementación de nuevos procesos; además en su introducción estipula que fue influenciado por los Acuerdos de Paz, especialmente por el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, como fuente para generar una igualdad en la accesibilidad de la justicia en Guatemala.

Este anteproyecto del Código Procesal General, se inspira en los siguientes principios para que pueda ser aplicado integral y efectivamente; principio de inmediación-oralidad, principio de economía y concentración, principio de buena fe y lealtad procesal, principio de impulso procesal de oficio: constituyendo juez director. También regula en los procesos de conocimiento contenciosos tres estructuras: 1) La ordinaria por audiencia; 2) la monitoria; 3) la de juicios de menor cuantía (juicio oral actual en el Decreto Ley 107).

En materia de medios de impugnación regula únicamente los recursos de reposición, aclaración y ampliación, apelación y casación; y el recurso de queja en caso de denegatoria del recurso de apelación; además el incidente de nulidad.

El recurso de reposición, contenido en el Artículo 250 del anteproyecto, cuando se trata de resoluciones dictadas en el curso de una audiencia, debe plantearse y resolverse en la propia audiencia. Si la resolución a impugnar se dicta fuera de audiencia, el trámite es por escrito, con exposición de los agravios.

El recurso de apelación, según el Artículo 254 del anteproyecto, procede contra las sentencias, exceptuando las de segunda instancia y las demás que expresamente establezca la ley. Contra los autos, excepto los dictados en el curso de un incidente. Contra los autos originarios de las salas de apelaciones. El Artículo 255 del anteproyecto, establece que el recurso de apelación se admite con los efectos siguientes: con efecto suspensivo, sin efecto suspensivo y con efecto diferido.

El recurso de casación regulado en el Artículo 271 del anteproyecto, establece las causales: Por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia; por violación de las normas esenciales del procedimiento, cuando el tribunal careciere

de jurisdicción o de competencia para conocer del asunto, cuando las sentencias contengan contradicciones y cuando el fallo otorgue más de lo pedido.

El anteproyecto da especial énfasis a la conciliación, como una vía alterna en la solución de los conflictos, el Artículo 283 estipula una conciliación previa obligatoria para las materias de familia y trabajo. Asimismo el juez puede citar a las partes a la conciliación en cualquier estado del proceso, y mantiene la conciliación y la transacción como medios extraordinarios de conclusión del proceso.

La importancia de la comparación de los medios de impugnación radica en que los recursos son inspirados en un mismo sentido, aunque se apliquen en diferentes procesos, por ejemplo: a) El recurso de revocatoria en los procesos civiles persigue dejar sin efecto una resolución dictada por el juez; también en los procesos laborales se busca la enmienda de la resolución emitida por el juez con la interposición de un recurso de revocatoria; b) el recurso de nulidad, persigue se corrijan errores en el procedimiento o se advierta algún vicio en las actuaciones, si hay necesidad de interponerlo éste procede por los mismos motivos en cualquier proceso, si la ley así lo dispone. Este análisis comparativo permite que la naturaleza y motivos de procedencia de los medios de impugnación salgan a la luz y con ello determinar que recurso procede para un caso concreto.

En este capítulo, se incluyó el anteproyecto del Código Procesal General, promovido por el Organismo Judicial de Guatemala. Asimismo, es importante mencionar que el anteproyecto constituye el inicio a una nueva y mejorada forma de aplicar los procesos jurisdiccionales, mismos que al momento de aplicarse coadyuvarán en la aplicación pronta y expedita de la justicia.

La reforma al sistema de justicia en Guatemala debe ser integral, apoyado por todos los sectores involucrados para obtener resultados satisfactorios, como se describe en el anterior párrafo, esto es un esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, para fortalecer el sistema de justicia. Actualmente este anteproyecto no cuenta con el apoyo de ningún sector del Estado y por lo mismo no ha sido promovido para su aprobación.

CONCLUSIONES

1. Es común que en los tribunales de justicia por el exceso de trabajo, no se realicen todas las notificaciones de los procesos, lo que ocasiona que el afectado interponga un recurso de nulidad.
2. En los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, la interposición de medios de impugnación por la parte patronal se hace con el único objetivo de retrasar y alargar de forma maliciosa los procesos, en los que la parte más afectada resulta ser la parte trabajadora.
3. El sistema de apelación que sigue el ordenamiento jurídico guatemalteco no cumple con el cometido de un nuevo proceso, pues sólo se limita al examen de la legalidad de la sentencia de la primera instancia, lo que provoca la no admisibilidad de las pruebas que no fueron debidamente protestadas en dicha instancia.
4. La diversidad de recursos que contempla el derecho procesal administrativo de Guatemala crea confusión para el particular que busca el examen de la juridicidad de los actos administrativos, porque aún cuando la Ley de lo Contencioso Administrativo establece que los únicos medios de impugnación para toda la administración pública

son los recursos de revocatoria y reposición, también se regulan distintas excepciones.

5. El sistema judicial de Guatemala no es accesible para toda la población indígena, por la onerosidad de los procesos y la falta de intérpretes en los órganos jurisdiccionales, lo que ocasiona que sean marginados en su derecho a la aplicación de la justicia.

RECOMENDACIONES

1. Que el juez a cargo del proceso deberá emitir un auto para enmendar el procedimiento, cuando los errores sean cometidos incumpliendo el debido proceso, para que las partes no tengan que interponer un recurso de nulidad y así lograr de manera sencilla la celeridad y economía del proceso.
2. El Ministerio de Trabajo debe promover la reforma del Código de Trabajo, por medio del Organismo Ejecutivo ante el Congreso de la República de Guatemala, en donde se modifique el Artículo 365, en su cuarto párrafo, con la finalidad de incrementar la multa establecida, y también adicionar un nuevo Artículo en el que se sancione con multa la interposición de recursos que busquen retardar los procesos laborales, para que se protejan los derechos del trabajador.
3. La Corte Suprema de Justicia debe promover ante el Congreso de la República de Guatemala la reforma del Artículo 609 del Código Procesal Civil y Mercantil, con el fin de garantizar la admisibilidad de todos los medios de prueba incluyendo

los no protestados en la primera instancia, para que se genere un nuevo juicio en la segunda instancia.

4. El Organismo Ejecutivo debe promover reformas a la Ley de lo Contencioso Administrativo ante Congreso de la República de Guatemala, para que ésta cumpla su cometido de unificar los recursos y trámites para todos los órganos de la administración pública, con el fin de beneficiar al particular que busca impugnar las resoluciones administrativas.

5. La Corte Suprema de Justicia debe modernizar el sistema de justicia, con la implementación de institutos de defensa pública gratuitos en las ramas del derecho procesal civil, mercantil, laboral, familiar, etc.; y además establecer obligatoriamente puestos para personal capacitado en la interpretación de los diferentes dialectos que en Guatemala se hablan, con el fin de garantizar una verdadera justicia, pronta y cumplida.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría general del proceso**. 10ª.ed. Distrito Federal, México: Ed.Porrúa, 2001.

ARCHILA CHACÓN, Nidia Aracely. **Análisis jurídico y doctrinario de la apelación como impugnación de las resoluciones judiciales y la necesidad de su adecuación jurídica en el Código Procesal Civil y Mercantil**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala: Ed. Universitaria, 2007.

ARAGONESES ALONSO, Pedro. **Proceso y derecho procesal**. Madrid, España: Ed. Aguilar, 1960.

ARAZI, Roland. **Derecho procesal civil y comercial**. 1t. 2ª.ed. Actualizada. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal- Culzoni, (s.f.).

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 3ª.ed. Montevideo, Uruguay: Ed. Nacional, 1955.

FRANCO LÓPEZ, César Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo**, derecho procesal individual. 1t. 4ª.ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2007.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo**. 7 Vol. Guatemala: Ed. Universitaria, (s.f.).

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 2 t. 1ª.ed. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1999.

Organismo Judicial de Guatemala. **Anteproyecto del Código Procesal General**. Guatemala: (s.e.), (s.f.).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 24ª.ed. actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1997.

PORTOCARRERO, Felipe S. **Derecho procesal administrativo**. Lima, Perú: Ed. Escuela Tip. Saleciana, 1943.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Ley número 1-85, 1985.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441 1961.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-70, 1971.

Código Tributario. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-91, 1991.

Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 469-2008.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 119-96, 1996.

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1-98, 1998.

Ley del Servicio Civil. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-48, 1969.

Ley de Contrataciones del Estado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 57-92, 1992.

Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 295, 1946.